



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN - U.N.A.M.

CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO

**EL PAPEL DEL DERECHO EN EL CAMBIO DE ESTRUCTURAS
(DERECHO REPRESIVO Y DERECHO PROMOTOR)**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HECTOR HERNANDEZ TIRADO

ACATLAN, MEXICO.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SUMARIO GENERAL

Introducción.- pág. 1.

CAPITULO I

LA DINAMICA JURIDICO SOCIAL.

1.1. ¿ Toda sociedad es dinámica ?.- pág. 5. 1.1.1. El monismo economicista y la dialéctica de cambio de Carlos Marx.- pág. 11. 1.1.2. La idea del derecho natural neokantiano.- pág. 21. 1.2. La concepción jurídica del fenómeno social de León Duguit.- pág. 25. 1.3. El derecho como compromiso entre los grupos opuestos.- pág. 27. -- 1.3.1. Legitimación, organización y limitación del poder político.-pág. 33. 1.3.2. La teoría de la resistencia a la opresión.- pág. 36.

CAPITULO II

TELEOLOGIA DEL RITMO HISTORICO Y CAMBIO SOCIAL.

2.1. Planteamiento del problema.- pág. 41. 2.1.1. Teorías básicas de Comte, Spencer, Marx y Spengler.- pág.42 2.2. Evolución y revolución.- pág. 49. 2.3. Ontología del cambio estructural,- pág. 57. 2.4. El cambio social y el derecho.- pág. 64.

CAPITULO III

TAREAS DE LA SOCIOLOGIA DEL DERECHO EN EL CAMBIO DE ESTRUCTURAS.

3.1. Planteamiento del problema. pág. 69. 3.2. Las ---

etapas evolutivas del derecho.-pág. 73. 3.3. El derecho como producto de los procesos sociales.-pág. 75. 3.4. - Factores del cambio social. Naturales: medio físico y raza. Culturales: economía, ciencia y técnica, política y derecho.- pág. 77.

CAPITULO IV

EL DERECHO ES UN OBSTACULO EN EL CAMBIO SOCIAL O ES UN FACTOR DE CAMBIO.

4.1. Fuerzas conservadoras y fuerzas reformadoras en el derecho.- pág. 85. 4.2. Los radicales frente al derecho y al cambio materialista de la historia.- pág. 88. 4.3. La teoría de Eduardo Novoa Monreal y nuestro punto de vista del derecho como hecho social y factor de cambio.- pág. 93.

CAPITULO V

EL PAPEL DEL DERECHO EN LA REVOLUCION MEXICANA.

5.1. Génesis del movimiento social de 1910.- pág. 112. 5.2. El cambio de la sociedad mexicana con la Constitución Política de 1917. pág. 118. 5.3. Existe un cambio estructural en el futuro del Estado Mexicano?.- pág. 125.

Conclusiones.- pág. 130.

Bibliografía.- pág. 134.

I n t r o d u c c i ó n .

Para facilitar la comprensión del tema que rubrica esta investigación, conviene aclarar la expresión estructuras sociales.

La sociedad como un orden de vida aprehendido en una totalidad, podemos admitirla como un tejido de relaciones sociales. Por tejido entendemos aquí, la momentánea situación interna de integración de relaciones, siempre mutable por el cese de algunas y el nacimiento de otras. La variedad de estos fenómenos es ciertamente inabarcable, razón por la que tipificar esos productos sociales es una tarea nunca definitiva.

Ciertamente que esos productos sociales, como realidad, pueden tener formas estructurales. Sin embargo, su variedad y diversidad sólo son captables desde ciertas formas conceptuales. A estas formas conceptuales, es lo que en este trabajo se denominan estructuras sociales.

En este sentido, hay cierto acuerdo generalizado en la labor científica. Sin embargo, debe reconocerse que ciertas formas conceptuales como cultura y estructura social pueden escapar al análisis racional.+

De este modo, dejamos ver que estructura es un concepto que nos permite contemplar analíticamente un número limitado de

+ SHIEUEANI, Sociedad y Personalidad, Paidós, Buenos Aires, 1961, pág. 166.

formas de la diversa, variable e infinita realidad.

El pensamiento alemán ha concebido que las estructuras en su presentación pura no son creaciones del pensamiento desligadas de la realidad, al contrario, ellas son obtenidas por una observación cuidadosa de esa misma realidad. Son modelos conceptuales obtenidos por una abstracción individualizadora, es decir, una abstracción que destaca puntos concretos. Es por esta razón que podemos captar las estructuras sociales como productos de la realidad.

El sentido ontológico de tales estructuras debe ser descubierto para evidenciar las conexiones que guarda con el derecho.

Dejamos así planteado, que estructura social es el tejido de relaciones sociales de complejidad creciente, merced a la cual es palmaria la dinámica de la sociedad.

Por otra parte, como estudiantes del fenómeno jurídico hemos intuido que el Derecho, como elemento sine cuanon de la organización política conocida como Estado, ocupa un papel destacado en la dialéctica histórica de los pueblos. De ahí que abordamos la tarea de analizar, bajo notas específicas, cuál es el papel que concretamente desarrolla el derecho como institución, instrumento y factor del cambio social.

Es cierto que existen autores prestigiados que han explorado el tema, empero en un momento histórico como el nuestro, en donde las presiones de todo orden provocan anarquía en las rela

ción política, en donde el desquiciamiento de los sistemas de vida y organización tienden a desequilibrar los supremos principios del Derecho; es apremiante que se replantee el aspecto ontológico y finalístico del Derecho, para reconocer su vigencia normativa y dinámica sobre las estructuras sociales.

Uno de los principales motivos que tenemos para desarrollar la presente investigación, radica en la preocupación por conocer si efectivamente el Derecho es un factor para el cambio social o un obstáculo como lo sostiene el autor cuyo pensamiento nos permitimos rebatir en páginas subsecuentes.

La finalidad que persigue este trabajo no es la de -- diagnosticar una parcela determinada del fenómeno jurídico, sino-- el intentar señalar los puntos que se refieren a la función social del derecho.

En este sentido, el objetivo del mismo es el articu-- lar las manifestaciones del conjunto de contradicciones que presen-- ta el todo social con el derecho que regula y consolida una deter-- minada estructura social.

La primera de las cuestiones que merecen ser conside-- radas es la de la gran dificultad que presentan las prácticas so-- ciales y jurídicas cuando el medio es adverso para la realización del cambio social. Es por ello, y la inconsistencia que presen-- ta el actuar humano, lo que nos lleva a redefinir estas prácticas y generar conciencia capaz de transformarlas.

Las contradicciones sociales y jurídicas, generan una

permanente necesidad de dar respuestas sólo posibles de ser obtenidas a través del análisis desprejuiciado de la realidad.

Si en lugar de preocuparnos por las formas de utilizar al derecho, a fin de superar las prácticas sociales contradictorias y -- contribuir a la formación de lo nuevo, nos conformamos con reproducir el tradicional discurso de los detractores del derecho actual, nuestros productos poco cooperarán a -- los procesos de cambio social.

El derecho es un producto social, un producto de la necesidad de consolidar la estructura social que viene a sustentar y legitimar. En ello descansa el modo y la lógica en que -- fue producido. Y, es precisamente, sobre la posibilidad de hallar estas relaciones en donde encontraremos nuevas fuentes -- capaces de reorientar los esfuerzos de incorporar el imperio -- del derecho a todas las formas de vida social.

CAPITULO I
LA DINAMICA JURIDICO SOCIAL
SUMARIO.

- 1.1. ¿Toda sociedad es dinámica?
- 1.1.1. El monismo economicista y la dialéctica de cambio de Car los Marx.
- 1.1.2. La idea del derecho natural Neokantiano.
- 1.2. La concepción jurídica del fenómeno social de León Duguit.
- 1.3. El derecho como compromiso entre los grupos opuestos.
- 1.3.1. Legitimación, organización y limitación del poder político.
- 1.3.2. La teoría de la resistencia a la opresión.

1.1. ¿Toda sociedad es dinámica? . Conviene tener presente que toda sociedad es un conjunto de personas que se relacionan entre sí. De manera tal, que se facilita la producción de bienes y - servicios que garantizan la satisfacción de las necesidades del grupo social.

La forma capitalista de producción se diferencia de otros modelos porque, encontramos la presencia de los productores directos, cuya principal característica es que encuentran - frente a ellos a los no productores que se apropian de la plusvalía generada por el trabajo.

El Estado aparece aquí como la condensación de las - relaciones de fuerza en determinado momento de la historia y su función se explica a través de diversos cometidos que van - -

desde la búsqueda de la hegemonía, el uso de mecanismos de control y regulación social, hasta la actual tendencia, fomentada por las tensiones mundiales; de la institucionalización sobre la comunidad civil.

La creciente institucionalización, al decir de Hauriou, debe satisfacer la necesidad de presentar un sistema formal que torne impersonal el funcionamiento social y garantice su estabilidad.

El jurista Francés Maurice Hauriou, cultivó interesantes estudios para la ciencia de la administración pública y definió la Institución como una idea de obra.

En virtud de la realización de esta idea, se organiza un poder, que crea órganos, entre los miembros del grupo social interesados en la realización de esta idea, produciéndose manifestaciones de comunidad, dirigidas por los órganos de poder y regulados por determinados procedimientos cuya orientación funcional y finalística es el bienestar público (1).

En el contrato social, enseña Rosseau que, los hombres tuvieron que sacrificar una parte de la libertad que la naturaleza les había legado de manera irrestricta, de tal manera, que los primeros grupos humanos hubieron de coexistir merced más al instinto gregario que a la convicción racional y conciencia de

(1) Hauriou Maurice, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, F.C.E., pág. 230.

grupo que hace posible el progreso espiritual y humano.

Fue hasta una etapa superior del desarrollo humano -- cuando el hombre advirtió su naturaleza social y necesidad intrínseca de compañía y, dispuso entonces que su libertad debía ser sacrificada a cambio de la construcción colectiva de la historia.

De los estudios que la filosofía de la historia dedica al estado de naturaleza en que vivió el hombre, el pensamiento de Juan Jacobo Rosseau, resulta de lo más interesante, no -- por lo clásico sino por el poder actual y lógico de la teoría del pacto social instituida por el.

Al respecto, este francés del siglo XVIII, parte de la idea de que el hombre nace libre, que esta libertad es inalienable, porque si deja de ser libre deja de ser hombre, por lo tanto, Rosseau busca una forma de asociación que con toda su fuerza común, proteja a la persona y a los bienes de los asociados, pero de manera que el individuo, al unirse, no obedezca sino -- así mismo, continuando libre como antes; pretende lograr esto, con el hecho de cada uno se aliene totalmente, con todos sus derechos a la comunidad.

Del Vecchio, a propósito del estado de naturaleza, -- que considera como antitético a un estado de sociedad, explica que constituye fundamento de las doctrinas de la escuela clásica del Derecho Natural y, que se parte de la hipótesis de la --

existencia de una condición de vida en la que el individuo no tendría ligamen ni relación alguna con sus semejantes, pero esta suposición, referida a cualquier fase histórica a de abandonarse pura y simplemente, concluyendo sumariamente, que la doctrina del estado de naturaleza constituye un experimento lógico y dialéctico, con el solo fin de aclarar mediante argumentación a contrario sentido la razón de ser y la necesidad de la sociedad. (2).

Ahora bien, al hablar de la dinámica social, nos acercamos inevitablemente al problema toral de la Sociología desde su nacimiento; consistente en hallar las leyes que rigen los fenómenos humanos en su conjunto.

La experiencia demuestra que la voluntad colectiva se encuentra supraordenada a la imprevisible voluntad individual.-

Por lo que el objeto de este estudio se perfila sobre las estructuras que de una manera u otra se mantiene como fusio nante histórico del orden social, elementos a través de los cuales es palmaria la realidad del contexto humano.

Algunos pensadores entre los que destacan los más representativos de las escuelas de el optimismo filosófico histórico (San Agustín, Hegel, Marx), y del pesimismo filosófico histórico (Shopenhauer, Nietzsche quien con la teoría del eterno retorno, pretende invalidar el sentido y ritmo del cambio social,

(2) Del Vecchio Giorgio, citado por Recasens Siches, Filosofía del Derecho, Tomo I, pág 396.

teoría que en este estudio queda refutada, y Spengler) coinciden, a pesar de sus diferencias de estilo; en que la sociedad es un todo estructurado por elementos de contradicción y pugna -- constantes que generan un movimiento, tales elementos son para San Agustín el enfrentamiento entre lo espiritual y lo material, lo cual tiene significado en la medida en que todo lo que acontece no tiene otra trayectoria más que la de desembocar en la Ciudad de Dios, según este pensamiento, la historia universal -- sí tiene un sentido y responde a una dinámica teológico-cristiana.

Para Hegel, todo es idea, que se identifica con el ser, lo cual constituye en su meta-física un panlogismo absoluto.

Explica Jorge Guillermo Federico Hegel, que las ideas, por su propia esencia no son estáticas, sino que por el contrario son cambiantes y dinámicas, y tienden a transformarse repercutiendo sus formas variables en el ser de la sociedad, sometiendo este proceso de cambio constante a lo que él denomina la ley dialéctica en sus tres fases: Tesis, antítesis y síntesis; -- lo cual, da idea que lo que involuciona o evoluciona es dinámico.

Carlos Marx opone a la visión idealista de Hegel una -- concepción materialista.

Para Marx, también, todo es dialéctico, pero el cambio

no opera en las ideas sino en la materia. Creandose así, la doctrina del materialismo dialéctico, cuyos aspectos más relevantes se cuestionan en capítulo aparte.

Para Schopenhauer, la historia no tiene sentido, todo lo que existe y ocurre en el universo es expresión de una voluntad ilógica y absurda, el suceder histórico es una parte, un aspecto del acontecer universal igualmente ilógico y carente de sentido, esta idea pesimista de la historia revela una sociedad en movimiento por la inercia de una voluntad intuitiva nada racional.

Para Nietzsche, el tiempo es circular, donde se vé imbitito el acontecer humano, siempre recurrente, haciendo historia sin sentido, perdida la brújula el hombre en sociedad sólo tiene un camino; la rotura con lo tradicional y obsoleto, superar los moldes y estructuras, es acaso para este pensador el único fin del hombre, que remontando su propia naturaleza apunta a un tipo humano "cuadrangular de hombros y de alma".

Oswald Spengler, autor cuyo pensamiento se verá a fondo en el capítulo respectivo de esta investigación, concibe que la historia humana se produce en ciertos ciclos vitales que tienen la misma estructura que los organismos vivos.

A estos ciclos, Spengler, les llama "culturas", cada una de las culturas que han existido en el mundo, en diferen-

tes épocas sucedidas unas de otras, han motorizado a ese organismo vivo, sujeto a las mismas leyes fatales de los otros organismos vivos, dándoles un "alma" histórica, al grado tal que, - en las modernas estructuras se aprecia el carácter heredado de pretéritas formas sociales.

En el esquema conceptual que antecede podemos apoyar - la teoría de que toda sociedad es dinámica.

En efecto, las estructuras sociales son el producto -- de la constitución y consolidación de la relación humana bajo -- formas específicas de convivencia. Surgida la división del trabajo y agudizadas las contradicciones; la sociedad se presenta -- como un todo en interacción constante.

1.1.1. El monismo economicista y la dialéctica de cambio de -- Carlos Marx. Para Marx, toda la historia de la sociedad humana, hasta nuestros días, es una historia de la lucha de clases (3). Con esta frase que ha trascendido a todos los estudios marxistas, se matiza la historia del devenir social, empero debe tomarse en cuenta que tal pensamiento se refería a la historia -- escrita hasta 1847.

Atendiendo a los escritos fundamentales de Marx, y en particular, a la idea que tiene de la estructura y sentido sociales de la historia, es indudable que su doctrina es monista puesto que la explicación histórica de lo social se entiende --

(3) Marx Carlos y Engels F., Biografía del Manifiesto del partido Comunista, México, 1974, pág. 72.

sólo con la interpolación del fenómeno económico, como causa -- inmediata de todo lo cultural, es decir, el edificio social y -- la evolución cultural de los pueblos estan determinados por el factor económico. Este desempeña el papel protagonista en la -- historia humana; las estructuras que se derivan de él (Derecho, Estado, etc.) son reverberaciones del ser económico.

Adviertase que, para el pensador que se comenta, la -- estructura que nosotros denominamos reguladora de la vida del -- hombre en sociedad (derecho) es un mero trasunto de la dialécti ca económica sin mayores incuisiones.

En este orden de ideas, el hombre no puede confeccio-- nar su modo de vida de acuerdo a sus proyectos y programas de -- libertad, como ingenuamente lo cree, sino que la realidad econó mica reflejada en su pensamiento, concepciones e ideología es -- la que dicta inexorablemente su existencia y determina sus ac-- ciones.

Con este monismo economicista, determinista y duro me-- canismo, Carlos Marx, no deja escape al hombre moderno, supedi-- tado, y esclavo de las leyes económicas, además de sujetar el -- exámen de la historia a una perspectiva unidimensional, la cual replicamos en líneas subsecuentes.

Por el hecho de considerar a lo económico como base de las otras estructuras sociales, Marx, denomina al fenómeno --

económico: infraestructura, entendiéndolo por ésta, como el conjunto o sistema de relaciones de producción existentes en un momento determinado.

Por encima de la infraestructura se erigen estructuras como la religión, la moral, el lenguaje, la filosofía, la ciencia, el Estado, el Derecho, y en general la ideología a la que Márx llama superestructura.

Enseguida Marx explica el desarrollo o historia de la sociedad valiéndose de la dialéctica hegeliana.

Si todo el fenómeno social depende de la infraestructura, para conocer el desarrollo de las sociedades, es menester seguir el cambio que sufre el régimen económico. Ahora bien, la existencia del régimen económico está sujeta a la ley del movimiento dialéctico, es decir que pasa por una transformación en tres momentos, de tesis, antítesis y síntesis.

El régimen capitalista, que se caracteriza por la acumulación de los medios de producción en unas cuantas manos, representa la tesis, es así como aparece congénito al régimen, un derecho capitalista, que según el marxismo, es el medio por el cual la clase social, que ha impuesto su modo de producción-económico la sociedad de que forma parte se asegura el papel histórico que le es así atribuido. (4)

(4) Stoyanovitch Konstantin, El Pensamiento Marxista y el Derecho, España 1977, pág. 49.

Para el pensamiento marxista, el derecho burgués o capitalista encuentra su fuente formal en la voluntad de la clase dominante, puesto que los que detentan el poder político detentan el poder económico, la clase explotadora que es la que determina a través del derecho positivo el estado de cosas que imperarán en un momento dado, tiene como único fin reprimir el paso dialéctico a la dictadura del proletariado. Lo cual lo logra relativamente, tomando medidas contrarias a sus intereses de clase, por ejemplo, en el caso de la legislación del trabajo, crea instituciones que garantizan, defienden y protegen a los intereses de la clase trabajadora, otorgando concesiones paternalistas tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo, generando con ese actuar legislativo la distracción del objetivo esencial del proletariado, debilitando en consecuencia, el poder de cambio.

Pero el régimen capitalista, no permanece estático, sino que al madurar, crecer y al desarrollarse, engendra un régimen radicalmente opuesto, en ese otro régimen económico los medios de producción pasan, de unas cuantas manos privilegiadas, a la clase anteriormente desposeída.

A este momento histórico lo llama Marx: Dictadura del Proletariado, y significa la antítesis en la dialéctica de la historia.

Ese fenómeno se produce de manera brusca mediante la revolución social. Sobre este régimen económico, se construyen-

las consecuentes formas sociales, o sea, un derecho, un Estado , y todas las formaciones biológicas acordes con tal régimen.

Mas el régimen antitético, no es definitivo, sino que significa solo una etapa.

Es así, como las dos fases citadas del proceso histórico social, da lugar a un tercer momento histórico o régimen económico. En este régimen los medios de producción ya no están en manos de unos pocos ni en manos del proletariado, sino que desaparece la propiedad privada y la riqueza pasa a poder de la colectividad. A este régimen el pensamiento marxista le llama Comunal o Comunista, y significa la síntesis.

Lo anterior, constituye la denominada concepción materialista de la historia, ya que todo el proceso histórico social se explica, como se ha planteado con anticipación, por virtud de la acción del factor económico.

Este aspecto de la doctrina marxista significa una dinámica social y una filosofía de la historia.

Por otra parte, nos permitimos hacer enseguida una replica del planteamiento de Carlos Marx, por considerar de vital importancia para el pensamiento jurídico, que no se debe incurrir en el dogma del determinismo histórico que como ley natural inevitable Marx vaticinaba en tono casi mesiánico.

La idea del materialismo histórico conduce a la negación de la axiología social.

En efecto, el monismo economicista quiere constituir exclusivamente un ensayo de explicación causal de la historia, relegando a meros epifenómenos valores actuales cuya proyección social dejan honda huella en el acontecer humano, capaces de provocar cambios per se.

Tales valores, devienen de un ideal de justicia y contradicción en el fuero interno del hombre, el error más notorio de Marx radica en no formular ni práctica ni teóricamente, una fórmula de ideal normativo. Según el materialismo histórico estricto, el socialismo no es un fenómeno del deber ser, sino un inexorable tener que ser. Lejos de ser esta idea solo una diferencia lexicográfica, esboza el determinismo fatal de una trama histórico-mítica, por lo que podría sostenerse que para aspirar a una justicia social no basta tener solo vocación, sino que es indispensable humanizar el juego dialéctico de las fuerzas sociales, a través de un cuerpo normativo, cuyas disposiciones otorgan al hombre un papel relevante como agente de mejoramiento social dentro de una órbita transpersonalista de libertad y respeto a la regla de derecho.

En este orden de ideas, primero, es inexplicable el porqué superados los momentos históricos de tesis y antítesis la historia se estacione en la etapa superior del comunismo.

De manera insólita el materialismo frena y elimina - las contradicciones de clase. Segundo, Marx augura la desaparición del Estado y el Derecho por incesarios e inoperantes para el estado de cosas que prevalecerán en la síntesis histórica, lo cual es incongruente con la dialéctica que pregona el materialismo histórico, y en cuanto a la desaparición del binomio, a nuestro juicio indisoluble, de Estado y Derecho cabe evidenciar, de una vez, la aberrante e ilógica postura del pensamiento marxista al respecto, sostenemos que las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales tienen la tendencia natural de - plasmarse en un orden jurídico determinado, bien sustituyendo a uno anterior o modificando el existente.

El anterior aserto, lleva inbíbido la dialéctica del cambio estructural, de acuerdo a la explicación que se ofrece en el capítulo siguiente.

Respecto a la dictadura del proletariado, que en la especie para Marx significa la antítesis, es de suyo opuesto a la aspiración de libertad que mueve a los pueblos y orienta los cambios.

En el manifiesto comunista se lee, dice Kelsen, que - el propósito de los comunistas es derrocar el dominio de la burguesía, conquistar el poder político para arrancar paso a paso todo el capital a la burguesía, con objeto de concentrar todos los medios de producción en manos del Estado, es decir del proletariado organizado como clase dominante. (5)

(5) Kelsen Hans, Teoría Comunista del Derecho y del Estado, Fondo de Cultura Económica, Méx. 1968, pág. 73

Ahora bien, en la implantación de esa dictadura radica una de las mas ingentes aberraciones del pensamiento marxista -- pues bajo la ficción, de que el ejercicio del poder es atribuible al proletariado (obreros y campesinos) se arrastra, en el fondo , a los pueblos hacia un autocratismo y totalitarismo absolutos, -- pues la dictadura entraña esencialmente un régimen cuyo poder aparece detentado por un solo individuo o grupo específico que concentra todas las funciones del Estado y que actúa sin sujeción a norma jurídica preestablecida.

La dictadura representa un gobierno unipersonal u oligárquico en lo ejecutivo, legislativo y judicial, y ajurídico, -- pues aunque el dictador dicte leyes, éstas serán solo expresión -- de sus particulares voliciones, sujetas a variación y suprimibles a su arbitrio. En consecuencia, a todo dictador puede adjudicársele la frase celebre de Luis XIV que condensa su poder obnibido: -- "El Estado Soy Yo", a mayor razón en el aserto que se plantea, Lé nin sostenía que la dictadura es un poder que se apoya directamente en la violencia y no está sometido a ley alguna agregando: "La Dictadura Revolucionaria del Proletariado es un Poder Conquistado y Mantenido por la Violencia Empleada por el Proletariado contra la Luz del Día, un Poder no Sujeto a Ley Alguna". (6)

La expresión Dictadura del Proletariado, encierra un-contrasentido desde el punto de vista conceptual, pues implica -- una falacia, el proletariado no puede ejercer una dictadura por sí

(6) V.I. Lenin, Marx, Engels y el Marxismo en México, Méx. 1960, pág. 297.

mismo, ante esta imposibilidad política el gobierno ha de transferirse a un individuo o grupo que en el mejor de los casos sea gobernante moderador de la dialéctica histórica, de esto se colige, que el pueblo desea, según el pensamiento que animó a Marx y posteriormente a Lenin, lo gobiernen dictatorialmente, es decir, lejos de todo orden jurídico, proscribiendo la más elemental regla de derecho, este supuesto entraña necesariamente un régimen antipopular por antonomasia, desvirtuándose automáticamente la naturaleza humana del hombre pues voluntariamente se convertiría en un hombre-masa-instrumento, fenómeno concebible sólo por una inspiración furiosamente novelesca, pues al hombre le pertenece su destino, y no puede permitir la existencia de la libertad contra la libertad, sólo a través de un cuerpo normativo que basándose en situaciones de facto otorgue libertades y vías de cambio reguladas sincrónicamente por el imperio del derecho cuyo contenido normativo sea progresista y liberador del servilismo y sumisión de clase.

En cuanto al monismo economicista, de Marx, cabe mencionar que la interpretación de la historia bajo la perspectiva rigurosamente económica, padece del grave error de todos los monismos que, queriendo abarcar todos los hechos ciñéndolos en un solo plano por desiguales que sean, deforman arbitrariamente la variedad y la heterogeneidad del hecho social.

La ciencia y la filosofía del siglo en que vivimos, se han apartado de las visiones monistas, dirigiendo la interpretación de los fenómenos por una ruta mas bien pluralista, es decir,

el pensamiento moderno acentúa su perspectiva mas bien en la integración y la correlación de los fenómenos históricos, con lo - que queremos decir que la explicación de la historia debe ofrecerse al entendimiento humano desde diferentes ángulos que sean lo - suficientemente científicos y congruentes consigo mismo como pa - ra dar una visión global del desarrollo histórico, por lo que la visión del monismo económico de Marx debe desecharse como inope - rante y nada funcional en relación con el estado actual de las - ciencias.

Adviértase ante todo, que el concepto de factor (fuerzas y relaciones de la producción) en Marx, es vago e impreciso - y hasta mágico pues hay que notar, como dice Antonio Caso, que no se puede hablar de factor económico puro, porque la economía se - gesta merced al entrelace de fuerzas materiales e intelectuales.

A mayor abundamiento, debe decirse que, en el centro - de la vida económica yace el factor intelectual: La invención, y la imitación social, es decir, las necesidades humanas solo pueden satisfacerse por el trabajo social que evala la inteligencia.

Hoy por hoy la producción está intelectualizada. Lo - anterior, se pone en evidencia cuando la circulación, el valor eco - nómico, el precio, y en general la producción y distribución de - pendien de factores psicológicos, observándose en cada actividad - material fuertes motivaciones religiosas, éticas y jurídicas. - Los hombres al manipular la materia y al construir las estructu--

ras sociales se basan en la experiencia de la cultura universal y sobre todo en los ideales de justicia, orden e igualdad como concepciones metafísicas de las necesidades imperiosas y finalísticas del hombre en sociedad.

Luego entonces, el monismo economicista de Carlos Marx, cae por su propio peso, pues el mismo factor económico está condicionado por factores que podemos llamar espirituales.

1.1.2. La idea del derecho natural Neokantiano. En el capítulo que precede hemos intentado examinar los aspectos más destacados de la doctrina marxista, intercalando nuestras ideas que encuentran razón de ser en el derecho, no sin antes ponderar que el Estado y el derecho son estructuras creadas por la voluntad libre y evolucionada del hombre.

El binomio Estado y Derecho por ser fenómenos humanos se les ha reconocido inestabilidad y en ocasiones ineficacia ante la problemática inherente a cada época.

Marx, sin perjuicio de sus importantes obras, incurrió, en contradicciones y aberraciones en su materialismo histórico. - vaticinar, por ejemplo, una sociedad sin clases sociales, sin propiedad privada, sin Estado y Derecho, es caer de plano en un derecho natural. quizá Marx alentando la llegada del socialismo, - alentaba sin querer, la vigencia en todos los tiempos y etapas de la historia, los principios supremos del derecho natural, o en -

otras palabras, la creación de un Derecho Justo.

En la antigüedad los pensadores vivieron convencidos de la existencia de un Derecho Natural cuyo contenido era invariable y perene, el resurgimiento de esta idea en nuestro tiempo encuentra cabida en el pensamiento neokantiano con diferencias de grado que son sustanciales para la creación del derecho moderno.

Stammler decía que el derecho teniendo como valuarte la justicia debe ser guiado por el ideal social de "una comunidad de hombres de voluntad libre".

En el intento de realizar este ideal, asigna cuatro principios fundamentales al legislador:

1.- El contenido de la evolución de una persona no debe depender del deseo arbitrario de otra.

2.- Toda exigencia jurídica debe tener tal forma que la persona obligada pueda conservar la independencia de su personalidad.

3.- Una persona sujeta a una obligación jurídica no debe ser excluida arbitrariamente de la comunidad política.

4.- Todo poder de disposición concedido por el Dere-

cho solo puede ser excluyente en el sentido de que la persona excluida pueda conservar su personalidad independiente.

Stammler como fundador de la filosofía jusnaturalista alemana, tuvo la inclinación de formular una teoría del derecho con validez universal, que desprovisto de los elementos empíricos del Derecho Positivo, de suyo confuso en variedad, sostuvo que el derecho es un querer entrelazante, inviolable y autárquico (7), es decir, Derecho es un querer colectivo como manifestación de la vida social, un instrumento de cooperación social -- no un arma para la satisfacción de deseos individuales.

El derecho además, es autárquico y soberano. La norma jurídica, implica un poder coactivo, obliga independientemente de la inclinación personal de cada ciudadano, a seguirla. Esto es, se entiende que una regla de derecho o norma jurídica sin coercibilidad equivaldría a una campana sin badajo.

Para Stammler la libertad y la igualdad, en el sentido político de las dos palabras, no son condiciones necesarias del Derecho Justo, en esta virtud el Derecho Justo o Derecho Natural no es un fin en sí mismo, toda vez que las desigualdades humanas, la inestabilidad y heterogeneidad en el ser humano implica una imposibilidad para concretar en el tiempo y en el espacio los principios supremos del Derecho Natural en el sentido formal, de -- aquí que propugne Stammler por un Derecho Natural de contenido -- variable.

(7) Bodenheimer Edgar, Teoría del Derecho, México, 1974, pág.199

Con el apuntamiento anterior, queremos decir que para Stammler el Derecho Natural es ante todo una exigencia racional-que garantiza el orden y la seguridad anhelada del hombre de voluntad libre, es decir, que el Derecho Natural como factor residual, o mejor decir, como factor que convive en el fondo de los ordenamientos de Derecho Positivo tiene una fuerte influencia en el pensamiento jurídico del legislador, a mayor claridad sobre este concepto, podemos decir con Stammler que el Derecho Justo o Derecho Natural de contenido variable es aquel que adecuándose a los cambios estructurales de la sociedad ofrece una respuesta entrelazada con el espíritu de la ley para garantizar un orden justo y equilibrado.

Del Vecchio, en contra de Stammler cree en la existencia de un Derecho Natural absoluto.

El filósofo italiano que ahora se comenta, toma como centro de su concepción jusnaturalista con carácter absoluto la autonomía de la personalidad humana, otorga un valor trascendente a la persona como ente de dimensión singularizada con realización en sociedad, empero reclama de la sociedad y del derecho mayor autonomía y libertad que la que los ordenamientos jurídicos otorgan al hombre en cada época, pues está convencido que el Derecho Positivo de los pueblos implica una experiencia dialéctica que conduce a la eliminación de la norma impositiva, que ejerce un poder que conculca la libertad que el hombre por naturaleza tiene de elegir un modelo de vida individual que sin apartarse

de los fines perseguidos en sociedad coexista con la autonomía y libertad de los demás hombres.

Del Vecchio con acentuado interés, vuelve a la concepción kantiana del Derecho Natural. Con la acción jusnaturalista de Stammler y del Vecchio, el siglo XX asiste a la resurrección del Derecho Natural, cuyas viejas teorías se multiplican entre los países que acusan conflictos derivados del liberal individualismo, que generan un vasallaje y servidumbre cuando se aplica a fines distintos de los estrictamente sociales y de beneficio colectivo.

Es por ello, que el Derecho Natural, ha encontrado lugar en el pensamiento jurídico moderno, en cuanto que implica revisar y actualizar los valores de justicia, igualdad, libertad y seguridad de los hombres sometidos a los regímenes cuyos sistemas encuentran su inspiración en el choque del movimiento marxista y las democracias occidentales.

1.2. La concepción jurídica del fenómeno social de León Duguit.-- La doctrina de León Duguit que en este apartado se plantea a renglón seguido, se basa en el hecho social, como fenómeno determinante de las circunstancias materiales y espirituales del hombre.

El punto de partida del pensador que se cuestiona, es incontestable, ya que al decir de Duguit, el hombre vive en sociedad, no puede vivir más que en sociedad con sus semejantes, la so

ciudad humana es un hecho natural y primario y la sociedad en manera alguna es producto de la voluntad humana.

El hombre al formar parte de un grupo humano retiene una conciencia mas o menos clara de su individualidad; se siente dueño, dice Duguit, de una personalidad individual, determinada por necesidades, tendencias y aspiraciones. El hombre, tiene una conciencia de su sociabilidad y de su individualidad, esto es, una conciencia de su dualidad natural. (8)

Entre el hombre, individualmente considerado, y el grupo o sociedad a la que pertenece, se crean lazos que significan una interacción y comunidad de objetivos. Esta relación entre los hombres, es lo que llama Duguit: Solidaridad Social, o bien interdependencia social. León Duguit con una visión universal se pregunta si ésta solidaridad social abarca a todos los miembros de la humanidad, respondiéndose que no obstante que los lazos son aún bien flojos y bien inciertos sí existe una tendencia marcada a la Solidaridad Social. Este aserto es alejado de la realidad, pues el género humano se halla aún, dividido en grupos sociales, cuyas diferencias son marcadas por sus creencias, por sus particularidades geopolíticas y en general ideológicas y hasta raciales lo que implica muchas veces que los grupos opuestos tengan una relación meramente mecánica y caigan en una interdependencia deshumanizada y convencional, provocándose, en consecuencia, una falta de Solidaridad Social en los tiempos modernos.

(8) Bodenheimer Edgar, Teoría del Derecho, México, 1974, pág.199

Como se ve, la orientación de León Duguit es hacia una concepción genuinamente socializada de las relaciones interhumanas, por lo que este pensador nos conduce al fundamento jurídico del hecho social, denominando a la teoría que regula las relaciones sociopolíticas, doctrina socialista, y en el fondo ubica al derecho social como fundamento de la evolución y formación de las estructuras sociales.

Excusamos decir que, para este pensador la estructura social se define como la forma que reviste un grupo humano entrelazándose los factores espirituales y materiales que condicionan la evolución de las mismas en un momento dado.

En este orden de ideas, podemos decir que la concepción jurídica del fenómeno social de León Duguit, se explica a través de un derecho que legítimamente él llama socialista, por oposición al derecho inspirado en las doctrinas individualistas.

Dada esta idea, la regla jurídica constituye una limitación en el ejercicio de la libertad que tanto gobernantes como gobernados tienen en la vida política. Conforme a los principios de solidaridad social e interdependencia social, Duguit visualiza un cuerpo social, cuyos miembros vivan armonizados por el acto-regla sancionado y aprobado por el interés colectivo.

1.3. El derecho como compromiso entre los grupos opuestos. Las contradicciones sociales y jurídicas, generan una permanente ne-

cesidad de dar respuestas científicas que informen la realidad social.

Por ello, debemos entender que el "recurso" del Derecho cumple en el interior de nuestra sociedad con un conjunto de funciones, entre las cuales las más importantes son:

a).- Descontextualizar los conceptos como medios de atribuirles una significación permanente e inmutable. Sería incorrecto afirmar que los conceptos jurídicos y el apego a la norma ha de acatarse aún desprovistos del entendimiento contextual que marcan y limitan ontológicamente al fenómeno jurídico-social.

b).- Interpretar el conflicto social en términos del conflicto individual referido a la presencia de valores absolutos.

c).- Discursar sobre dicho conflicto social anulando la existencia de uno de los polos que lo componen y resolverlo a favor de aquel a cuyos intereses responde. (9)

Sería incorrecto afirmar que la ciencia jurídica tradicional no considera los problemas o contradicciones que poseen en su interior.

Lejos de ello, se ha explicitado reiteradamente que los mismos no requieren ser abordados en función de su carácter-

(9) Alvarez Vázquez Joaquín, El Derecho Administrativo frente a los Derechos Políticos y los Recursos Judiciales de la Sociedad Civil. Tesis para optar por el título de Dr. en Derecho, 1980.

metajurídico. Es este tipo de definiciones lo que nos lleva a observar el Derecho desde otra óptica: como un problema de relación entre una organización social históricamente dada y un conjunto de normas de conducta que se producen en su interior.

Así, el Derecho es un producto social, un producto de la necesidad de consolidar la estructura social que viene a sustentar y legitimar. En ello descansa el modo y la lógica en que fue producido, es precisamente, sobre la posibilidad de hallar estas relaciones en donde encontraremos nuevas fuentes capaces de reorientar y tomar fructíferos los esfuerzos de investigación.

Debemos mencionar el abandono que presenta el estudio que nos ubica en la problemática de la producción de derechos, como consecuencia inmediata de la manera en que es concebida su naturaleza.

Si estos temas no están registrados en la ciencia jurídica tradicional, aunque más no sea en términos, podemos pensar que el derecho se presenta como algo dado, que en lugar de informar una determinada realidad social ésta debe ajustarse a aquél.

Es esta la forma mediante la cual el análisis de las relaciones sociales y particularmente, el del poder social, es reemplazado por mitos jurídicos que pretenden corporizar teóricamente la estructura de la sociedad. Luego entonces, es convenien

te, tener presente el párrafo que abre esta investigación.

El Derecho produce el efecto fundamental de dar garantía a los gobernados para que mediante vías legítimas alcancen los fines sociales que compatibles con la revolución histórico-social promuevan constantemente el mejoramiento estructural, - pero no se puede negar que, existe en todos los países civilizados un derecho vigente de represión cuyos objetivos inmediatos - son evitar, mediante la sanción pública impuesta por el Estado, - en caso de infringir las disposiciones arregladas al régimen jurídico prevaleciente, los cambios no previstos dentro de un programa o plan de trabajo oficial, sin embargo a través de una política populista el Estado suele tolerar los brotes de inconformismo - y demandas de cambio por parte de las mayorías concientes y de - los grupos progresistas.

Por lo que es de admitirse el viejo y válido precepto del imperio de la norma jurídica; en cuanto que obliga y atribuye, es decir reconoce derechos y establece obligaciones a todos los - sujetos de Derecho.

Por esto, los grupos políticos beligerantes o de oposición deben ajustarse en su actividad social al contenido de la norma, sin perjuicio de la lucha por el cambio de la misma. Ver- tible a la argumentación que se plantea, nos parece prudente re- cordar lo que Kant señalaba como ejercicio de la libertad; actuar libre es actuar de tal manera que el ejercicio de la libertad no-

vaya en detrimento de las otras libertades, o sea que, el respeto a las esferas jurídicas particulares, públicas, individuales, colectivas, nacionales e internacionales se plantea como elemento sine cuanon de la paz, orden y progreso sociales.

Sin embargo, sabemos que el Derecho como todas las - instituciones que caen en la obsolescencia, desatan conflictos de naturaleza política que repercuten en las estructuras de la sociedad, es el caso de los regímenes cuyo Derecho es factor de manipulación social y de represión política.

Las Constituciones rígidas traen aparejada a corto o mediano plazo la revolución; entendida ésta como la reestructuración de un sistema, cuyo logro no necesariamente es alcanzable - solamente por medios violentos, destacándose que mediante la actuación parlamentaria, o bien, la reforma política, es posible - el cambio estructural.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el derecho de un país es siempre derivación de una carta fundamental que, - no en todos los casos obedece a un proceso pacífico de acomodamiento, adecuación y regulación de los procesos cualitativos del cambio social.

Mas bien, en la mayoría de los casos la Constitución- Como Ley fundamental es el producto de un movimiento social rebelde, es decir, armado. No obstante el pensamiento jurídico de

nuestro tiempo, intuye que mediante una legislación reciclada y sabia es factible el perfeccionamiento de las estructuras sociales.

Por lo que estimamos, y decimos de antemano, que el Derecho como cualquier otra institución cultural engendra factores retardatarios y de oposición al cambio social, y que lo que hay que superar precisamente, en auxilio de las ciencias, son aquellos factores, cuya cuadriculación y severidad son, para los grupos ingentes, exasperantes y justificación de la revolución violenta.

Edgar Bodenheimer en su Teoría del Derecho, señala -- que con frecuencia el Derecho surge como resultado de una lucha política por el poder o la supremacía entre los diferentes grupos o clases dentro del Estado. En este caso, el Derecho es generalmente resultado de un compromiso o acuerdo entre esos grupos con el fin de acabar con la lucha y de llegar a un modus vivendi para el futuro.

En efecto, la historia mundial registra abundantes ejemplos de la lucha entre los grupos opuestos, y la concreción final de sus aspiraciones y logros en un ordenamiento jurídico que los compromete como si se tratara de un contrato en sentido amplio. Bodenheimer nos ilustra, consignando en la obra arriba señalada, con el origen de las doce tablas, en la historia de Roma, al respecto hace especial incapié en la pugna secular que libra-

ron constantemente patricios y plebeyos, unos por mantener los - privilegios, otros por el reconocimiento de los derechos ciudadanos, la Ley de las doce tablas fue el resultado de una larga lucha en estos grupos opuestos, las aspiraciones de igualdad política de la clase plebeya condujo a la madurez ideológica a sus - líderes, de tal manera que se opusieron sistemáticamente al ejercicio absolutista del poder y a la discriminación que sufrían - los de su clase en todos los órdenes de la vida social, así, el Derecho encuentra su génesis entre los grupos hostiles de Roma.- Las Doce Tablas representa la primera gran conciliación de los - intereses de las clases antagónicas en los tiempos primarios de la península Itálica, por lo que podemos concluir que el derecho es histórica y políticamente hablando un verdadero compromiso entre los grupos opuestos, cuando éste es reflejo y garantía del respeto a los derechos individuales y sociales, una Carta jurídica con el carácter de compromiso entre los grupos opuestos , supera las diferencias mediante mutuas concesiones.

1.3.1. Legitimación, organización y limitación del poder político. Las Constituciones contemporáneas se inclinan por la democracia representativa como forma de organización política, por la - idea de los derechos humanos naturales, individuales y sociales, como base del orden jurídico, por la teoría del Estado de Derecho como método para subordinar el poder a las normas constitucionales y legales y por la doctrina renovada de la separación - de los poderes como la garantía de los derechos humanos.

La idea tradicional de la división de poderes ha quedado excluida del pensamiento jurídico-político contemporáneo. - Sin embargo, el sentido que entraña aún pervive. Los hombres necesitan la separación de funciones y la limitación del poder por el poder en beneficio de la libertad.

Bajo esta perspectiva, la separación de poderes, lleva consigo dos aspectos muy distintos que se sitúan en planos muy diferentes: 1.- La separación del Parlamento frente al gobierno, - que afecta a los gobernantes, en el sentido amplio del término, - y 2.- La separación de las jurisdicciones con relación a estos - gobernantes, que permite su control por jueces independientes. - (10)

Esto es, la acción del gobierno se deposita en un sólo poder dividido, cuyas relaciones internas pueden inclinar su ejercicio, en distintos grados, en favor de uno u otro de los dos poderes. En la realidad política y jurídica contemporánea, tanto - en los sistemas parlamentarios como presidenciales, el jefe de gobierno o el Presidente cuentan con los medios apropiados para controlar al parlamento o al congreso. De ahí que como garantía de la democracia y de los derechos humanos, frente al poder de gobierno se erija el poder jurisdiccional como el órgano avocado al control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos emanados de los poderes legislativo y ejecutivo que formal y materialmente crean y aplican las leyes. El viejo principio de la división de poderes se significa, actualmente como una dualidad de

(10) Duverger Maurice, Institutions politiques et droit Constitutionnel, T.I., Ed. Presses Universitaires, pág. 134.

poderes.

Por otra parte, las democracias contemporáneas se erigen sobre las bases de un Código jurídico que regulan el comportamiento político de quienes ejercen el gobierno dentro del Estado.

De aquí que el Estado de Derecho, esté dotado, como primordial característica, de una constitución que ordena simultáneamente el poder y la libertad, señalando una órbita estricta a las facultades de los gobernantes en su relación con los gobernados.

La existencia de un conjunto de normas fundamentales que den vida a las estructuras que integran los órganos inmediatos del Estado, corresponde a la presencia de las normas básicas del orden jurídico que hemos conocido como una de las notas esenciales del Estado.

Ese orden jurídico ha de señalar la órbita estricta de las facultades de los gobernantes, es decir, debe traducir el principio de legalidad que es una de las más importantes conquistas de la sociedad política y del cual derivan consecuencias de trascendencia tan extraordinarias como son la seguridad jurídica, el orden, la paz, la justicia, y la libertad.

Esas normas jurídicas constitucionales indudablemente

han de consagrar, como lo hace la vigente Constitución mexicana y las Constituciones de las democracias occidentales, un capítulo a la definición y precisión clara del alcance de los derechos fundamentales de la persona humana con amplitud y el perfil indicados en el capítulo respectivo de la parte dogmática de la Constitución General de la República Mexicana.

La importancia de ese capítulo constitucional es básica en la estructuración del Estado para superar la crisis política. De su correcto enunciado y de la protección decidida a los derechos de la persona humana se derivará el equilibrio necesario entre la libertad y el poder político, equilibrio del cual depende precisamente la existencia del Estado democrático.

1.3.2. La teoría de la resistencia a la opresión. La garantía del cumplimiento por el Estado de las obligaciones negativas y positivas que le incumben se halla en una buena organización de los poderes públicos. (11)

Esta garantía no es otra más que la de seguridad, esto es, el derecho que tiene todo individuo a exigir que el Estado se organice de tal manera que el peligro de violación se reduzca al *mínimum*. Los elementos protectores por excelencia se encuentran, como hemos dicho antes, en una repartición y ponderación de funciones, en una jeraquía de los órganos que las ejercen, en un control e intervención jurisdiccional enérgica de todos los actos de los poderes y agentes públicos y en una respon-

(11) Duguit León, Derecho Constitucional, Ed. Francisco Beltrán, Madrid, 1926, pág. 297.

sabilidad, fuertemente sancionada, del Estado y de los funcionarios.

Si no obstante existen las garantías que se han aludido, con objeto de asegurar el respeto y observación del Derecho por el Estado, hay violación del Derecho, se dice, según la terminología de las Declaraciones de derechos; que hay opresión.

Hay opresión cuando el Estado legislador no hace las leyes que jurídicamente está obligado a hacer. Hay opresión cuando el Estado legislador hace una ley que, en derecho, no puede hacer. Hay también opresión cuando estas violaciones de la regla de derecho superior se realizan por un parlamento elegido por sufragio directo y universal, o incluso por la parte del pueblo constituida en cuerpo electoral directamente consultado. Hay opresión cuando se ejecuta un acto individual, un acto administrativo o un acto jurisdiccional en violación de la ley, sea cual fuere el órgano o el agente que lo realiza; y la opresión es tanto mas opresiva e insoportable cuando procede de un órgano más elevado en la jeraquía de los poderes.

A lo anterior cabe la cuestión ; Pueden los ciudadanos, sujetos del Estado, resistir por la fuerza a la aplicación de las leyes contrarias al Derecho, a la ejecución de los actos administrativos o jurisdiccionales contrarios a la ley?. Esta es la cuestión de la resistencia a la opresión.

En el artículo segundo de la Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, se lee la resistencia a la opresión como prerrogativa del ser humano para oponerse a la tiranía y a la proscripción de sus libertades.

A efecto de encuadrar debidamente el estudio de esta teoría, se debe distinguir las tres especies tradicionales: la resistencia pasiva, la resistencia defensiva, y la resistencia agresiva.

La obediencia a la ley, es sin lugar a dudas, una necesidad social, pero cada cual es libre de apreciar el valor de una ley y de hacer todo cuanto pueda, legalmente y sin recurrir en primera instancia a la violencia, para sustraerse a la aplicación de una ley que él considera contraria al derecho, así como para oponerse a la ejecución de un acto que estima violatorio a la ley. Debe mencionarse que de acuerdo al derecho positivo mexicano todo acto de autoridad goza de la presunción de legitimidad hasta en tanto el particular demuestre con apoyo en las operturas que la misma ley señala que es, contrario al derecho mismo.

Si un individuo es afectado por la aplicación de un acto contrario a la ley y ha agotado los medios y recursos que la ley pone a su disposición para defenderse y aún así en compe- lido materialmente y por la fuerza que se le aplica a observar una conducta, estamos ante la presencia de la resistencia pasiva.

Respecto del derecho a la resistencia defensiva, podemos decir que se concibe difícilmente que una sociedad pueda vivir normalmente si se reconociese a todo ciudadano el derecho de oponerse por la fuerza a la ejecución de una ley que el propio ciudadano, por sí y ante sí, estimase contraria al derecho.

Pero el individuo tiene, indiscutiblemente, el derecho de resistir por la fuerza al acto individual de un agente de la autoridad que obra en violación de la ley. El acto del agente no tiene, en este caso valor legal alguno, por lo que el individuo puede repeler la fuerza por la fuerza.

Queda la cuestión de la resistencia agresiva, o sea, del derecho a la insurrección. Todo gobierno que de un modo permanente hace leyes atentatorias al derecho superior que se impone al Estado, o deja de ejecutar actos en violación de las leyes existentes, es un gobierno tiránico, que falta a su papel histórico, y el pueblo que se levanta contra él y lleva a cabo una revolución, realiza, indudablemente un acto legítimo.

Claro está que la legitimidad de una insurrección, no podría plantearse, en derecho positivo, ante ningún tribunal. Si la insurrección triunfase, el Gobierno nacido de ella no haría perseguir por atentado a la seguridad y orden públicos, a aquellos a quienes debe el poder, y si fracasara no habría tribunal que se abstuviera de calificar los hechos ilícitos llevados a cabo por los insurgentes que serían conforme al derecho posi-

vo sujetos imputables. Luego entonces, y en mérito a lo antes -
expuesto, estamos ante la presencia de un fenómeno político más-
de facto que de derecho cuando hablamos de la teoría de la resis-
tencia a la opresión.

CAPITULO II
TELEOLOGIA DEL RITMO HISTORICO Y CAMBIO SOCIAL.
SUMARIO.

- 2.1. Planteamiento del problema.
- 2.1.1. Teorías básicas de Comte, Spencer, Marx y Spengler.
- 2.2. Evolución y revolución.
- 2.3. Ontología del cambio estructural.
- 2.4. El cambio social y el derecho.

2.1. Planteamiento del problema. El pensamiento del hombre - en todas las épocas ha estado orientado a descubrir las causas y directrices del fenómeno social.

En efecto, el hombre es un ser que se interroga constantemente sobre el universo que le rodea, de ahí la cualidad in-telectual de reflexionar sobre la mecánica de la historia.

La acción humana es, sin lugar a dudas, finalística, - porque persigue un fin determinado que se renueva con el cambio - de las condiciones materiales y espirituales que se dan en cada - estadio histórico. El hombre es un ser histórico porque construye la historia con su acción y con su pensamiento.

La metodología que impone el estudio del tema que - nos ocupa, representa un vehículo inmejorable para demostrar - que los cambios sociales construyen paulatina pero irreversible

mente una sociedad por una parte de complejidad creciente; y por la otra de mejoramiento estructural cuyo fin es ofrecer al hombre un clima de libertad propicia para su desarrollo integral.

2.1.1. Teorías básicas de Comte, Spencer, Marx y Spengler. En la historia del pensamiento universal, Augusto Comte tiene la representación de una corriente ideológica, que aunque hace varias décadas se considera superada, tuvo una poderosa influencia en los campos de la vida social durante la segunda mitad del siglo-XIX, y en gran parte de nuestro siglo: la doctrina del positivismo.

Podemos decir que la doctrina del positivismo es una filosofía de la experiencia, en el sentido de que los conocimientos deben tener una orientación práctica y eficaz sobre la realidad.

Comte es el fundador de la sociología como ciencia autónoma, y la divide para su estudio en Estática y Dinámica. En la Estática social, establece que deben estudiarse las estructuras de la convivencia humana, o sea, el fenómeno social en reposo. En cambio, en la dinámica social se estudian los fenómenos sociales en movimiento en cuanto que cambian.

En la estática social propone una serie de principios que rigen las estructuras de la sociedad:

a).- El de las correlaciones causales. Esto significa que en toda colectividad, cada fenómeno es a la vez causa y efecto de otros fenómenos en forma simultánea, o en otras palabras; el arte, la religión, la política, la economía, etc., se encuentran relacionados entre sí, la economía es factor en los fenómenos jurídicos, pero el régimen jurídico, a su vez, influye en la economía.

No hay fenómeno social que sea nada más efecto, o nada más causa, como en la concepción marxista; la infraestructura es causa social por excelencia; y de ella se derivan todos los demás fenómenos y estructuras de la sociedad. Para Comte los fenómenos sociales configuran una especie de red, formando correlaciones causales, dándose complejos de causas y efectos, de acciones y reacciones entre la pluralidad de los fenómenos sociales, estableciéndose, en consecuencia, una interdependencia entre los fenómenos sociales.

b).- La solidaridad. Este concepto quiere significar la relación entrelazada de los hombres. Comte afirma que ningún fenómeno social es factible sin la unión, cohesión o adhesión de los hombres.

c).- El altruismo. Es la base psicológica que hace posible el hecho social y lo define como lo que nos mueve simpáticamente hacia otros.

d).- El amor. En un sentido social, Comte lo considera como un motor psicológico humano para la existencia de las sociedades.

e).- El orden. Este es un principio de tipo estructural, sin el cual no es posible el fenómeno social. Es el principio que da la estabilidad de los grupos, y lo entiende como aquella distribución de los componentes de una sociedad, en un sitio específico realizando actividades propias a su posición.

f).- El consensus social. Esto significa: la coincidencia espiritual, o sea, la común manera de pensar, sentir y querer de los hombres componentes de un grupo social; su ideosin cracia.

La segunda parte de la sociología comtiana (dinámica-social) investiga los cambios o transformaciones que ocurren en la sociedad. Para Comte la humanidad evoluciona, siguiendo una ley que la hace pasar por tres estados sucesivos: teológico, metafísico y positivo, a tal teoría la llama Comte la "teoría de los tres estados", que es la ley que rige a la humanidad en su desarrollo.

En el primer estado, los hombres tienen una mentalidad mítica, es decir, atribuyen la causa de los fenómenos a la voluntad de los dioses. En el segundo, ya no los atribuyen a los dioses sino a fuerzas abstractas, y en el tercero, llega el hombre

a un estado en el que se explica los fenómenos del mundo por sus conexiones invariables al mundo sensible; que es la etapa última de la evolución humana, etapa científicista o positivista, etapa en la que se desarrollan notablemente las ciencias naturales y la técnica.

En el primer estadio las sociedades están gobernadas por sacerdotes y militares; en el segundo, por filósofos y juristas; en el tercero por científicos e industriales.

Comte formula un apotegma sociológico: amor, orden y progreso. Debe tomarse en cuenta que al plantear el progreso como FIN, Comte está pisando un terreno ajeno a la sociología, está en el campo de la filosofía de la historia puesto que es ésta a la que le toca encontrar el sentido del acontecer humano.

Para Comte, la sociología, no solo ha de estudiar lo que es dado en la realidad social, sino también debe preparar la reforma social, es decir la sociología debe desembocar en una política cuyo objeto sea coordinar el orden con el progreso, mantener el equilibrio de la sociedad, pero a la vez procurando su evolución.

La era positiva, es la única capaz de solucionar los problemas sociales y de organizar a la humanidad en una confederación unitaria. El objeto supremo del culto positivista es la humanidad, el gran ser.

El pensador Herber Spencer es el fundador de la teoría Organicista. Para él las sociedades son análogas a los organismos biológicos, define a las sociedades como superorganismos, pero Spencer no equipara a las sociedades con los organismos biológicos; solamente los compara.

En términos generales, encuentra ciertas analogías, tanto de estructura, construcción, como de funcionamiento.

Los organismos biológicos se componen de tres partes: en dodermo, mesodermo y exodermo. El endodermo es la parte más interior de todo ser y su función primordial es la de producir subs tancias nutritivas para su subsistencia. El mesodermo se encuentra en la parte intermedia del ser y su función es la de distri buir las sustancias nutritivas que haya producido el endodermo. El exodermo es la zona más exterior y tiene como función la de pro teger el organismo frente a los peligros del medio exterior.

Estas tres capas, también las hay en la sociedad, así por ejemplo, encontramos una clase agricultora que produce los al imentos; otra que distribuye: los comerciantes, y una más que protege al grupo de los riesgos que puedan amenazarlo: el ejér cito, la policía e inclusive el Poder Judicial. De esta manera que dan representados en la sociedad, homogéneamente, el endodermo, mesodermo y el exodermo de los organismos biológicos.

Spencer encuentra diferencias entre los organismos so-

ciales y los organismos vivos. Así, afirma que mientras el organismo biológico es un todo concreto, el organismo social es un todo discreto. Esto es, las células del primero están íntimamente unidas, mientras los componentes del segundo se encuentran dispersos. Por otra parte, mientras el organismo biológico la conciencia se localiza en una parte diferenciada del agregado que es el cerebro, en el cuerpo social no se da un fenómeno semejante, sino que la conciencia de ese ser social está difusa por todo el agregado.

Así, vemos que la escuela de Spencer constituye un organismo metafórico.

Carlos Marx. Ya se ha apuntado con anterioridad que la doctrina de este pensador está orientada a encontrar un progreso en la historia humana, a través de la interpretación materialista de la historia, Carlos Marx ofrece un cuadro revelador de las estructuras socioeconómicas en pugna. Su pensamiento general puede dividirse de la siguiente forma: el materialismo dialéctico, el determinismo económico, el materialismo histórico y el socialismo científico.

Ya se ha visto renglones arriba, que el discurso marxista se reduce a la dialéctica de cambio representada por la tésis, antítesis y síntesis. Tres estadios que conceden a la historia humana una posibilidad de mejoramiento estructural. Así, se conoce el materialismo dialéctico de Marx, como la doctrina -

que estudia el fenómeno social como un hecho concreto de relaciones económicas y de modos de producción.

El determinismo económico en Marx es el terreno de lo histórico social donde predomina como causa el factor económico que dicta las condiciones de vida de una sociedad, de ahí, su esquema social de infraestructura y superestructura.

Por otra parte, Marx explica el desarrollo histórico de las sociedades, y para ello se vale de la dialéctica Hegeliana. Desde la comunidad primitiva hasta la radicación del socialismo científico, se observa el fenómeno de la transición de un régimen a otro condicionado por la causa positiva de las contradicciones de cada época.

En la organización social comunista, ya no existirá la diferencia de clases, pues dicha diferencia cabe solo en el régimen capitalista. Se ha dado en llamar socialismo científico al régimen económico social donde las condiciones de vida son concretas y justas: a cada quien según su necesidad; a cada quien según su capacidad.

Oswald Spengler. Los sucesos humanos no hay que verlos en su periferia, en su cascara externa, como eslabones sucesivos de una cadena causal de acontecimientos, sino que debe desentrañarse su sentido, penetrar en su significado, entenderlos como símbolos expresivos del alma de una determinada "cultura" -

en un determinado momento de su vida. (12)

La crítica de Spengler a la concepción lineal de la historia, radica en que los acontecimientos humanos ordenados en edad antigua, edad media, edad moderna; son un esquema estéril y falta de significación.

La doctrina spengleriana priva de un progreso lineal al acontecer humano. La historia es una serie de ciclos culturales independientes entre sí. Solo hay historia, dice Spengler, dentro de cada cultura; pero hablar de una historia universal, ligada, continuada, es algo que carece de validez. Las culturas se desarrollan "en una sublime carencia de sentido" (13). Sostiene éste pensador que la cultura de occidente se encuentra en decadencia y pronto se extinguirá, y surgirá posteriormente, una nueva forma cultural en alguna parte de la tierra, para sumergirse de nuevo en la quietud de lo ahistórico.

2.2. Evolución y Revolución. Hay que tener presente la distinción que hizo Herbert Spencer entre el hombre como organismo biológico y su funcionamiento en el nivel superorgánico o cultural, que tiene cualidades distintivas. Es cierto que todos los hombres poseen la base biológica para hallar soluciones racionales, y de la aplicación de la razón pueden desarrollarse rasgos específicos. Pero como las circunstancias difieren, las soluciones toman muchas formas.

(12) F. Senior Alberto, Sociología, Ed. Porrúa, México, 1970, pág. 83.

(13) Ibidem .

Los hechos acumulados ahora indican que la cultura humana evolucionó en muchas direcciones diferentes; debemos pensar en la evolución cultural no como un proceso unilineal, sino multilíneal. Esta es la base nueva sobre la cual tratan hoy los evolucionistas de construir el conocimiento del desarrollo de las culturas humanas. Es un enfoque empírico, un intento para averiguar cómo modelaron los factores en cada tipo dado de situación el desarrollo de un tipo particular de sociedad.

La evolución multilíneal no es meramente un modo de explicar el pasado, es aplicable a cambios que ocurren hoy también, por ejemplo, entre los campesinos, los pequeños agricultores, los obreros asalariados en las plantaciones y en las minas, etc. Estos diferentes tipos de sociedades evolucionaron, y sus costumbres están siendo modificadas por factores económicos y políticos tomados del mundo industrial moderno. Los estudios sobre esas sociedades tienen, evidentemente, valor práctico para orientar programas de ayuda técnica.

Para los tratadistas del siglo pasado como Spencer y Comte el modelo evolutivo es lineal. Spencer contempló el desarrollo del fenómeno social como un proceso evolutivo de complejidad cada vez mayor, de diferenciación entre las estructuras y funciones y una interdependencia matizada por las necesidades de cada época. Empero, creía también en la aparición de un orden industrial que protegiera los derechos individuales, perfeccionara la función de las estructuras y vinculara a los países del

mundo aboliendo las guerras.

Comte por su parte, entendió a la sociedad inmersa en una evolución y progreso, así definió mediante su famosa ley de los tres estados, vista en el párrafo que antecede, las bases de las tres formas histórico-sociales de organización en la historia.

En oposición a estas dos concepciones optimistas surgió, a principios de éste siglo, el pensamiento de Spengler cuya teoría explícita; que como los organismos individuales, cada cultura tiene su ciclo vital de nacimiento, infancia, madurez, vejez y muerte. Así, los ciclos no tienen significado acumulativo. Para este sociólogo el occidente, ya pasó la madurez, que él llama "cultura", y ha avanzado a la decadencia que llama "civilización".

El concepto de lo que dura la vida de un hombre, de una mariposa, de un roble o de una hierba, tienen un valor determinado, independiente de las contingencias del sino individual. Diez años son en la vida de los hombres un trecho que significa aproximadamente lo mismo para todos; la metamorfosis de los insectos en algunos casos se verifica en un número de días exactamente prefijado.

Los romanos asociaban a sus conceptos de pueritia, adolescencia, juvenus, viritas, senectus una representación ca-

si matemática. Lo que dura una generación, de cualesquiera seres, tiene una significación casi mística. Estas relaciones pueden aplicarse también a las culturas, en un sentido que nadie, hasta ahora, ha sospechado. Toda cultura, toda época primitiva, todo florecimiento, toda decadencia, y cada una de sus faces y períodos necesarios, posee una duración fija, siempre la misma que siempre se repite con la insistencia de un símbolo. (14)

Arnold Toynbee por su parte, también desarrolla una teoría parecida a la de Spengler, en el sentido de que cree en la evolución y desintegración de la civilización.

En contraste con Spengler, concibe que no todas las civilizaciones recorren un ciclo completo; unas abortan, otras se detienen. Toynbee percibe gradaciones entre las civilizaciones y hasta una tendencia a largo plazo.

En primer lugar, unas civilizaciones nacen de sociedades primitivas, otras se desarrollan sobre civilizaciones anteriores, y otras aún constituyen terceras generaciones.

Las civilizaciones que nacen de la decadencia se ubican en un plano más elevado en relación a aquellas cuya génesis se encuentra en sociedades primitivas.

Además, dice Toynbee, el potencial definitivo de crecimiento de una civilización está definido por su capacidad para -

(14) Etzioni Amitai y Etzioni Eva, Los Cambios Sociales. Fondo de Cultura Económica, México 1968, pág. 31.

crear religiones superiores, y no para convertir en ídolos los medios de producción o los medios de violencia. La civilización occidental, portadora del cristianismo, tiene el más alto potencial de crecimiento.

La teoría marxista de la historia, es también, una teoría del progreso, aunque no del progreso lineal. El impulso hacia la sociedad sin clases se realiza en virtud de conflictos dialécticos, en cada uno de los cuales la clase supraordenada es derribada por la clase antagónica.

Pero estas luchas, apunta Marx, no son interminables ni carentes de sentido, finalmente, con la revolución proletaria, la historia está a punto de llegar a su fin. La victoria del proletariado crea una sociedad sin clases; sin conflictos, sin revoluciones.

La teoría marxista de la historia difiere de la del progreso lineal no sólo en que concibe la historia como la lucha de los contrarios en una serie de evoluciones violentas y no como un progreso "suave" a planos superiores, sino también en su opinión acerca del estadio inicial.

La teoría de la Ilustración, consideraba que la historia humana pasaba gradualmente de un estadio primitivo, a otro de razón.

Para Engels, el estadio inicial era análogo al final,

es decir, como manifiesta el etnólogo Lewis H. Morgan, que la sociedad primitiva como una sociedad sin clases, es a la que el hombre está destinado a volver.

Las teorías hasta aquí expuestas creen que las fuerzas de la historia se originan dentro de la sociedad humana, en su estructura económica y cultural. En este sentido podemos ver que la evolución, en un sentido amplio, de las sociedades humanas, es una constante ineluctable de los superorganismos. Empero, conviene precisar que el pensamiento conservador ha reuido el concepto "revolución", debido al peligro que implica en el orden vigente de intereses de clase, por ello, en este trabajo, se trata de discernir sobre el papel del derecho en el cambio de estructuras, cuando éste es esctructurado por los cambios que genera la revolución. Por eso, afirmamos, la historia de la sociedad humana es la historia de sus revoluciones.

No hay historia sin revolución de las sociedades. La afirmación no es gratuita; los cambios que ha tenido la humani-dad son producto de sus revoluciones. Esto significa una ruptura con el orden existente constituyendo un proceso de transición hacia una nueva situación del desarrollo social, sea en el terreno de la política, la economía, la técnica o la cultura. Es entonces un proceso dinámico que refleja las mutaciones que ocurren en una sociedad determinada y de la cual surgirá un nuevo estado de cosas.

La revolución debe ser considerada un fenómeno global, no parcial, que afecta las diversas esferas de la revolución como un fenómeno político-social, tanto como fenómeno político como científico, tecnológico o cultural. La revolución no existe en abstracto, es producto de realidades concretas y por tanto debe ser enfocada dentro del contexto que le dá lugar.

Desde la perspectiva de la teoría de la revolución, una primera aproximación o esbozo de definición, sería la de considerar a la revolución como la sustitución del poder establecido en la sociedad por un nuevo poder mediante el ejercicio de la violencia. (15) Ello constituye una definición muy general y restrictiva, dado que la naturaleza revolucionaria de un proceso histórico, depende de otros factores adicionales al de la toma del poder por parte de los revolucionarios. No toda sustitución del grupo gobernante implica necesariamente una revolución, y por lo tanto el cambio.

Por otra parte, no es un accidente histórico el hecho que desde mediados del siglo XIX hasta nuestros días, la idea de revolución esté íntimamente ligada al desarrollo del pensamiento socialista al ser incorporada al análisis marxista de la historia.

Marx y Engels dieron forma a la ideología socialista planteando la revolución como un acontecimiento inevitable y producto lógico del desarrollo capitalista en los países más avanzados de Europa Occidental.

(15) Heller Claude, Cambio y Revolución Social. Ed. ANUIES, --
Méx. 1977.

Si la revolución francesa de 1789 fué el acontecimiento de mayor relevancia de fines del siglo XVIII y aún del XIX por sus repercusiones; la revolución bolchevique de 1917 fue determinante en la medida en que el socialismo dejó de ser bandera política para convertirse por primera vez en una experiencia nacional.

De lo anteriormente expuesto, debe concluirse que una revolución toma lugar como expresión de una profunda crisis social. Empero las revoluciones ocurren también cuando las capas sociales en crisis, provocada por la extrema desigualdad en la distribución del ingreso, coinciden con una coyuntura económica desfavorable. Así, el caso del formidable estallido revolucionario de 1910 en México se explica no solo por las tensiones sociales engendradas durante el porfiriato sino también porque el régimen de Díaz enfrentó en sus últimos años una situación económica desfavorable.

Es evidente, por otra parte, que la actitud política del gobierno frente a la crisis, así como al grado de organización y a la fuerza de la oposición potencialmente revolucionaria, constituyen variables determinantes.

O el gobierno tiene la habilidad suficiente para introducir las reformas políticas y sociales en el momento adecuado o su intransigencia y falta de sensibilidad frente a los cambios exigidos precipita la explosión revolucionaria. De la misma ma-

nera, un proceso revolucionario es viable en la medida en que las fuerzas sociales que pretenden el cambio sepan capitalizar la crisis.

A manera de conclusión, deseamos enfatizar el hecho de que las ideas de revolución y cambio social están asociadas a la idea de progreso y bienestar de las masas populares.

2.3. Ontología del cambio estructural. En la cadena que relaciona al hombre actual con sus antepasados, el eslabón que marca el paso cualitativo más importante es la aparición del llamado homínido. Así lo cree toda la tradición filosófica de occidente. La capacidad que define al hombre con mayor exactitud es su posibilidad de reconocer, relacionar, ampliar y dividir conceptos intelectuales. El hombre es el único ser racional.

La libertad es una consecuencia de esa posibilidad de saber que existen diversas soluciones. Por eso el hombre es el único ser libre. La libertad es algo más que la razón. Dadas varias alternativas se tiene la capacidad de elegir lo que más convenga, sean cualesquieran sus motivaciones.

Por otra parte, la situación concreta de los hombres en la historia muestra que están sujetos a múltiples, variadas cortapisas.

Desde las leyes económicas hasta el Derecho Civil se

reglamenta con todo cuidado la vida cotidiana. Los actos más importantes del hombre vienen también regulados por las normas de convivencia. La vida del trabajo, la circulación por calles y carreteras están reguladas como la vida matrimonial, la propiedad privada, la sanidad pública o los transportes de viajeros.

La ley, en sus múltiples facetas, viene a oponerse a la libertad primera que hemos considerado propiedad inalienable del hombre. Además, viene respaldada por la fuerza coercitiva del castigo.

Es evidente que existe una fuerza exterior al hombre que reduce sus posibilidades de elección, un poder superior a la libertad del individuo.

La doctrina que se ocupa de nuestro problema, tiene un postulado básico. Este consiste en la respuesta a la siguiente pregunta: la fuente del derecho, la fuente del poder ; Es exterior al hombre? . En general, las doctrinas vigentes en el mundo occidental hasta el siglo XVIII aceptaron la existencia de una fuente del derecho exterior al hombre. El cristianismo influyó en todos los ámbitos, y más aún en el intelectual. Con la conversión de Constantino el Derecho Romano inicia su decantamiento ante las ideas cristianas. A la caída del imperio la mutación se acelera y consolida. La única potestad posible reside en Dios Creador. El hombre como parte de su creación, le está sujeto en razón de pertenencia. Sólo es libre para aceptarle o

condenarse. Entre ellos todos los hombres son en principio iguales. Sin embargo, existe una estructuración de la sociedad. El hecho es que existe un órgano rector de la comunidad, que cada una de ellas tiene su propio gobierno. La doctrina escolástica acepta la estructuración, y la justifica.

Existen personas privilegiadas que disponen de una autoridad delegada por la fuente de toda potestad. El rey es la persona que ostenta esa representación, es la "la mano visible de Dios". Los actos y leyes de los monarcas son la plasmación de la voluntad divina. El castigo que acompaña su transgresión, es el fuego eterno. Todos son responsables ante el rey y ante Dios. La moral y el derecho se confunden.

Una idea moderna consiste en la JURIDIZACION TOTAL - (apelamos al concepto juridización para referirnos al proceso - por el cual una serie de costumbres de categorización y de conductas inherentes a las relaciones sociales dirigidas a la resolución de los conflictos van adquiriendo relevancia y, paulatina-mente, se tornan prácticas más generalizadas, sea por particulares como por la administración pública, culminando finalmente con la promulgación formal de una pieza legal) de las relaciones de fuerza en el sentido de que estas pueden convertirse en cierto --plazo en relaciones jurídicas en sentido estricto.

Otra idea es la contraria: pretender que el orden natural se encargue de ubicar en un plano conveniente la relaciones

de fuerza frente a un orden social.

La historia demuestra, mediante ejemplos copiosos, - que el "dejar hacer dejar pasar" aniquila las nuevas corrientes- de fuerza en sociedad, es decir, llega un momento que el "dejar- hacer dejar pasar" se vuelve inoperante en un estado de Derecho- donde predominan nuevas condiciones de vida. Entre estas dos - teorías, es posible encontrar una solución basada en la distin- ción de cuáles relaciones de fuerza deben ser atendidas por el - Derecho, en qué medios y con qué medios.

Sobre este tópico pueden esbozarse las siguientes pa-
tas que desentraña la ontología del cambio estructural:

a).- En toda sociedad existen relaciones de fuerza - entre individuos que, por su firme constancia no pueden proscri- birse del acontecer social. Es sabido que el hombre moderno, ha heredado el carácter social dual de sus antepasados antediluvia- nos, en el sentido de entrar en sociedad, pero vinculada a una - universal resistencia que amenaza con dividir esa sociedad.

En otras palabras, el individuo no ofrece sólo una - faz: ser-con-otros, sino lleva radicado en su ser el ser-para-sí, por razón de esta realidad ontológica el hombre espera resisten- cia de sus semejantes (frente a su pretensión de dirigirlos). - El mismo se configura como un polo de oposición para los otros . Estas fuerzas se han de reconocer por necesarias y convenientes-

al progreso dialéctico de la historia.

Cada individuo es un ser dotado ontológicamente de la capacidad de planificar su vida.

En este sentido el Derecho promueve el cambio, como producto de las fuerzas opuestas de planificación individual, porque en ese margen de plan individual estriba lo que conocemos como progreso de la civilización.

Se trata en definitiva del fenómeno de la libertad objetiva del hombre, en el sentido de que haya un margen aceptado por las normas, para que pueda actuar conforme a su determinación de ser responsable. En el Derecho, se plasma así el reconocimiento de la autonomía privada.

b).- La Filosofía del Derecho hace especialmente hincapié en otras relaciones de fuerza, cuya raíz ontológica es la misma, sólo que las normas del juego que de ellas devienen siendo a veces ambiguas no deben ser desconocidas, por ser complementarias de un orden y seguridad sociales. Así, por ejemplo, el amplio sector del Derecho que instruye el procedimiento, que se estatuye sobre la base de un reconocimiento de fuerzas en pugna. Es el Derecho Procesal, quien complementa, con sus disposiciones jurídicas, un orden conforme a los intereses de la sociedad.

c).- Existen relaciones de fuerza entre individuos -

que por sus características no encuentran el límite interno de la prudencia o el externo de la resistencia del sometido.

Este tipo de relación de fuerzas pueden devenir en explotación del fuerte sobre el débil. El Derecho en estos casos usa de la fuerza social que le sirve de sostén para eliminar esa acción perjudicial o bien para equilibrar las relaciones de fuerza.

d).- Existen relaciones de fuerza entre los grupos menores de la sociedad. Tampoco en este caso el Derecho puede partir de la ilusión de juridizar todas esas relaciones, cuyo resultado puede ser, el ocultar puerilmente la naturaleza conflictiva de toda sociedad, el conflicto es aceptable y el Derecho debe intervenir de modo que resuelva el problema concreto que pueda ser planteado y que atente contra el contexto social.

e).- Hay relaciones de fuerza entre los grupos menores de la sociedad y sus miembros. El principio de la libre agrupación, por una parte, y por la otra reservada la zona frente a la comunidad, excluyen al derecho de la posibilidad de una intervención permanente e inquisitiva.

Mas el derecho debe mantener una instancia de control jurídico de la fuerza ejercida por el grupo menor, cuando éste intenta regresiones o estatismo histórico por sus actos y conducta social.

f).- Hay relaciones de fuerza desplegada por ciertos grupos o miembros de la sociedad, claro ejemplo es la situación-monopolística, esa preponderancia amenazadora debe ser de especial cuidado para el Derecho, que debe ver como fenómeno negativo la acumulación de poder, reglamentar el ejercicio de ese poder económico (que generalmente se deriva más tarde más temprano en poder político, que puede atentar contra la estructura reglada de un Estado) es función del Derecho.

g).- El derecho como garantía de la paz y seguridad, ha sido tradicionalmente contrario a la transformación de las relaciones de fuerza, sean individuales o colectivas. En palabras de Novoa Monreal el Derecho se erige en un obstáculo al cambio social. Sin embargo aquel adjetivo debe ser prudentemente ponderado, ya que una excesiva preocupación por él, ha sido siempre una máscara detrás de la que se ha ocultado otra inaceptable relación de fuerza.

El Derecho como institución supraordenada a las estructuras sociales debe guardar una distancia prudente frente a los intereses que regula, en el sentido de que sólo así, puede fijar y asegurar las condiciones del cambio social.

En conclusión, las relaciones del derecho con las estructuras llamadas relaciones de fuerza son complejas. Por lo que no deben aplicarse visiones monísticas. El Derecho encuentra algunas reglas de juego y actúa aceptándolas, regulándolas, limi-

tándolas o modificándolas radicalmente.

Así vemos, que el Derecho y las estructuras sociales establecen una relación porque, existen reglas que prefijan las condiciones y cuadros de comportamiento a los hombres que interactúan, mediante principios valorativos y fines rectores.

Será mejor, entonces, la funcionalidad y realización del Derecho cuanto más compatibles se pongan los órdenes ontológicos con las tendencias ordenatorias productos de la valoración y los fines.

2.4. El Cambio Social y el Derecho. Mediante la fuerza social, entendida ésta como el impulso efectivo que conduce a la concreción de un hecho social, se arriba a la síntesis de un movimiento histórico.

Así como las integraciones sociales se transforman en estructuras, conformadas materialmente por comportamientos humanos, así mismo, la dinámica de cambio debe obedecer a ciertas reglas de comportamiento. Estas son las reglas del juego.

Estas reglas, emergen de la misma relación establecida por los diversos papeles que son asumidos por los integrantes de un Estado. El Derecho en la interacción humana no es un tercero dotado de potestad metafísica, que desde fuera de la relación social imponga a las partes tales reglas. Estas reglas son

decisivas para la concertación y progreso de la estructuración social.

La dinámica social de nuestro tiempo, torna incesario y contradictorio un Derecho que se presente como regulador externo del fenómeno social, es imprescindible que éste comparta dinámicamente el cambio, mediante la revolución de su estructura particular, de manera tal, que se adecúe y prevenga la necesidad del orden en el cambio.

Los órdenes sociales son vividos por los individuos - en medida proporcional a la complejidad de la asociación y a la eficacia del Derecho, suficiente razón por la cual el derecho y la dinámica de cambio deben ser compatibles ontológicamente, dado que el uno no se explica científicamente sin la intervención del otro.

Ello es lógico, la estructura social proporciona un marco dentro del cual puede llevarse a cabo la acción conjunta - con pocas dificultades. Pero en la mayoría de las ocasiones hay una variable considerable en cuanto al comportamiento que se espera.

Como puede existir modos alternativos de conducta los grupos más organizados preveen procedimientos y eligen alguna alternativa posible.

Con ello aparecen órdenes impuestos y normativos que son una auténtica creación del grupo social, en uno de esos momentos históricos, precisamente, tiene entrada el Derecho como orden jurídico. Sin embargo, la aparición de un orden jurídico no debe ahogar aquellas reglas de juego que siguen subsistiendo y que corresponden a cada estructura social, y que virtud a ellas el cambio es una necesidad en cada época de la historia.

En efecto, a cada estructura social corresponde determinadas reglas de juego. Si bien la Sociología y aún otras ciencias, elaboran conceptualmente diversas estructuras sociales, nosotros hemos elegido aquellas estructuras sociales que más importan al Derecho y en donde la dinámica de cambio es sensiblemente percibible. Ellas son la comunidad, la sociedad, la organización y las relaciones de fuerza. Veamos:

La Comunidad. Puede entenderse como tal una relación de hombres internamente vinculados y cuya unión se haya fincada en un fin común. Lo característicamente estructural en éste caso, es que existe una orientación común, un valor común o una posesión común. La relación entre las partes no es una mera yuxtaposición. Lo que se manifiesta es una merma de individualidad ya que cada parte se auto invoce con el término "nosotros". De esta estructura social resultan las siguientes reglas de comportamiento:

a).- El interés propio retrocede manifiestamente an-

te los intereses y fines de la colectividad. Es su entrega común, motivada por la base de un derecho justo, lo que acarrea ese efecto.

b).- A ese deber del miembro hay un impulso de correctitud natural.

La Sociedad. Entendida ésta como el producto social-generado en un compromiso de intereses, aquí el Derecho encuentra el punto de intersección con la dinámica social que conduce al cambio en la institucionalización, concebida esta como la idea de obra, en virtud de la cual, se organiza un poder; que crea órganos y fomenta las manifestaciones de comunidad entre los miembros del grupo social, que se encuentran dirigidos por los órganos de poder y reguladas sus relaciones por el Derecho.

La Organización. Se entiende por organización un producto social que agrupa a una pluralidad de personas conforme a un plan general. No es inútil subrayar la importancia de la organización en este momento histórico.

La conexión del Derecho con la organización para el cambio, estriba en que el primero debe ir otorgando facultad funcional al segundo, para que mediante la acumulación de poder, la organización, como expresión colectiva de orden, mejore las condiciones de vida, en concomitancia con las libertades del hombre.

La Relación de Fuerza. En la interacción social se da la relación jerarquizada que implica un sometimiento voluntario o involuntario de los individuos, es el Derecho el encargado de regular las relaciones de subordinación y supraordenación, estructurando a las relaciones de fuerza que vinculan a los hombres entre sí y a los grupos.

Una de las relaciones sociales más caracterizadas como relación de fuerza es la política.

Por lo que respecta a la rivalidad entre los hombres políticos, dice Raymond Aron, ha de comprenderse que un sistema de partidos múltiples solo funciona bien en la medida en que la lucha, por real que sea, enmascare un cierto acuerdo. Sería superficial imaginar que pueda sobrevivir, si los jefes partidistas, no están de acuerdo con nada, ni siguiera en las reglas del juego. (16)

En las sociedades contemporáneas, especialmente las democráticas, los conflictos pueden ser planteados como relaciones de fuerza, pero el sometimiento a las reglas de Derecho es lo que justamente posibilita la sobrevivencia de la sociedad y con ello el constante replanteo de las relaciones de fuerza.

(16) Aron Raymon, La Lucha de Clases. Seix Barral, 1971, pág.136

CAPITULO III

TAREAS DE LA SOCIOLOGIA DEL DERECHO
EN EL CAMBIO DE ESTRUCTURAS.

SUMARIO.

- 3.1. Planteamiento del problema.
- 3.2. Las etapas evolutivas del Derecho.
- 3.3. El Derecho como producto de los procesos sociales.
- 3.4. Factores del cambio social. Naturales: Medio Físico y Raza. Culturales: Economía, Ciencia y Técnica, Política y Derecho.

3.1. Planteamiento del problema. El Derecho considerado como un cuerpo normativo constituye el objeto particular de la ciencia jurídica y desde un punto de vista sociológico, es factible el estudio del Derecho considerado como hecho social y como conjunto de fenómenos que se dan en la realidad social, esto es precisamente el objeto particular de la Sociología Jurídica o Sociología del Derecho, es decir, el estudio del Derecho en su contenido sociológico bajo dos aspectos fundamentales: a).- Para determinar cómo la regularidad del obrar colectivo encaminado a un fin interviene en la formación y en la transformación del Derecho, y b).- Para determinar cómo el Derecho una vez creado influye en la realidad social de la que necesariamente participa.

Emmille Durkheim plantea certeramente esta temática de la Sociología Jurídica que debe investigar: 1.- Cómo las reglas

jurídicas se han constituido real y efectivamente, es decir, las causas que las han suscitado y las necesidades que tratan de satisfacer, y 2.- La manera como funcionan en la sociedad.

El primer tema, como es de notarse, remite al trans-- fondo social de la regla del Derecho. Con base en esta idea, - Recassens Siches plantea a la Sociología del Derecho, el estudio de cómo el derecho en tanto que hecho social, representa el producto de hechos sociales y el exámen de los efectos que el Derecho ya producido causa en la sociedad.

Del planteamiento de estos dos objetivos, deriva la - necesidad de una Sociología General del Derecho, que estudie los fundamentos, el proceso de gestación y de desarrollo sociales - del Derecho, así como la reversión social de éste, es decir, sus efectos sobre la colectividad, considerando todos estos fenóme- nos en sus tipos y regularidades principales.

Para ubicar en un mejor sitio la temática de la Socio- logía del Derecho, el propio autor recurre a un estudio compara- tivo referido a la ciencia jurídica dogmática que vendría a con- siderar al Derecho vigente como un conjunto de normas que regu-- lan una realidad social, en cuanto que dicho orden normativo ha surgido de una realidad social, como respuesta práctica a la pro- blemática planteada por la vida social.

La Sociología del Derecho se preocupa no sólo por el-

orden normativo, sino en mayor medida de la realidad social de la que fluye, estudia al Derecho dinámico y en transformación a partir del hecho social que lo engendra y además, trata de captar la influencia y efectos del Derecho formado respecto de la realidad social a que se refiere.

En suma, mientras que la ciencia jurídica dogmática estudia el Derecho estático vigente, en su referencia a una realidad social concreta, la Sociología Jurídica viene a estudiar el derecho dinámico, en transformación, como realidad social.

El jurista, en el estudio del Derecho, necesariamente debe tocar el fondo de la realidad social que nutre al Derecho. - Por otra parte, cabe preguntar si el jurista al contemplar el hecho social como fenómeno concomitante al Derecho, no estaría invadiendo el campo de acción del sociólogo, y viceversa.

Suponer lo anterior, implica llegar a la conclusión de que es imposible la interrelación de la sociología y derecho, además debe tomarse en cuenta, que en la actualidad las ciencias tienden a mantenerse vinculadas cuando se trata del análisis interdisciplinario de un fenómeno determinado.

Sí es posible el estudio de la realidad social que entraña el Derecho, Resulta de difícil aprehensión el Derecho prescindiendo de su contexto social, por ello, se ha dicho que sociólogos y juristas, al cavar cada quien por su lado han terminado por

encontrarse, de ahí la aseveración de Maurice Hauriou: "un poco de Sociología nos aleja del Derecho y mucha Sociología nos dirige a él", o con más precisión expresa Gurvitch, en su siguiente-parodia: "un poco de Derecho nos aleja de la Sociología y mucho Derecho nos dirige a ella". (17)

Uno de los mayores fantasmas que se han opuesto a la evolución de la Sociología del Derecho, ha sido el positivismo jurídico, predominante a fines del siglo XIX, que atribuye positividad al derecho, en cuanto que deriva de una voluntad supraordenada, es decir el Estado, que por tanto, es la única fuente del Derecho, omitiendo la consideración de las fuerzas sociales, pero como expresa Gurvitch, el positivismo jurídico viene girando en un círculo vicioso, si se toma en consideración que la existencia del Estado presupone al Derecho, si aquel es la única fuente de éste; pero el Estado a su vez resulta identificado con un sector de la realidad social; por otra parte la tesis fundamental que sostiene el positivismo jurídico viene a condenar al Derecho a la más grave esterilidad, toda vez, que el jurista correría el riesgo de construir un edificio completamente ajeno al derecho realmente vigente en un medio social dado, de ahí que el jurista, si no quiere apartarse de la realidad jurídica, debe tomar en cuenta "al derecho no escrito, al derecho vivo, al derecho flexible y dinámico, en perpetuo movimiento, que evidentemente es imposible separar de la realidad social del derecho, de las conductas, de las prácticas, de las instituciones que se refieren al derecho y que son estudiadas por la Sociología Jurídica. (18)

(17) Gurvitch Georges, Elementos de Sociología Jurídica. Edit. Cajica, México. pág. 9.

(18) Gurvitch. Opus cit., pág 15

3.2. Las etapas evolutivas del Derecho. En el fondo de todo proceso social, y aún, en la naturaleza intrínseca del hombre, está presente el fenómeno del poder.

Este representa la idea de una potencia arbitraria, no restringida por ninguna regla de conducta, (téngase presente la - naturaleza dual del hombre sometido a la tendencia de entrar en - sociedad, pero vinculada a una universal resistencia de singularidad y poder que amenaza con dividir a esa sociedad).

El derecho representa, por otra parte, la idea de un - sistema en el que el poder está limitado por un máximo de frenos - y contrapesos eficaces.

Entre estos dos polos se dan varias formas intermedias. Representan transiciones del poder al derecho. La mayor parte de los órdenes sociales no adoptan ni el poder puro ni el derecho puro como agente exclusivo de control social. Sus formas de vida - política contienen elementos de ambos. La cuestión para juzgar - un sistema determinado, es saber si predomina en su organización - social el elemento de poder o el elemento de derecho.

La forma de organización que se supone más antigua es el clan, donde el varón de más edad era el jefe patriarcal. Se cree que tenía un poder ilimitado sobre los miembros. Los hombres vivían bajo un régimen de despotismo patriarcal, alejado de toda - noción de derecho.

Si aceptamos como correcta esta hipótesis de la agrupación más antigua, debemos deducir que en esta primitiva forma de organización no existía el derecho, porque hay que repetir que el poder arbitrario ilimitado no es derecho, sino su antítesis misma.

Pero no podemos estar seguros de esta hipótesis. Hay razones psicológicas y sociológicas para suponer que se desarrollaron en el clan ciertas costumbres observadas tanto por los miembros como por el jefe patriarcal. Acaso se introdujo una norma para suceder al jefe, y entonces, se observó regularmente, sancionado por la tradición se convirtió en uso establecido. O pudo una costumbre relativa a la adquisición y distribución de alimentos, haber evolucionado hasta convertirse en una norma de conducta considerada como obligatoria, por todos los miembros del clan incluso el jefe.

Si suponemos que dentro del clan surgieron tales costumbres, debemos ver en ellas una forma primitiva de Derecho. Sin embargo estas reglas rudimentarias de conducta constituyen una limitación del poder, si el jefe no observa estas reglas puede provocar la cólera de sus súbditos y, peor aún, de los dioses, el poder empezó a ser limitado no por medios institucionales, como los tribunales o las asambleas representativas, sino meramente por la fuerza de la tradición o el miedo. El único remedio contra una infracción de esas reglas tradicionales es la actuación de los súbditos por su propia cuenta.

Podemos ver alguna semejanza entre el moderno derecho internacional y tales formas primitivas del derecho.

El Derecho internacional moderno consiste principalmente en costumbres que se han ido desarrollando por el contacto entre las diversas naciones. También aquí la autolimitación, es prácticamente la única garantía de su cumplimiento. No hay una autoridad soberana que pueda someter a una nación al cumplimiento de una regla de conducta.

Es hasta el siglo XIX con la cristalización de las reformas instauradas en Francia por la revolución, cuando el mundo occidental establece estructuras de gobiernos basadas en el derecho, cuya fuente se encontraba en la corriente constitucionalista que se abocó en cada país a otorgar una carta fundamental.

El siglo XIX muestra la lucha de los ciudadanos por ajustar a la realidad los deseos de igualdad y libertad.

Las monarquías constitucionales no dejan de ser un remedo, ya que tiene más fuerza el adjetivo constitucional que el sustantivo monarquía. El poder se reparte en tres estamentos. El poder Legislativo representa la voluntad general, dicta las normas. El poder Ejecutivo es un brazo actuante. El poder Judicial castiga las infracciones individuales a la voluntad general.

3.3. El Derecho como producto de los procesos sociales. El De-

recho antes de constituirse en el sistema normativo de más poderosa influencia en la vida social del hombre, pasó por un largo proceso cuyas faces corresponden muy de cerca con las de la evolución del Estado, así las etapas del derecho son desde la venganza privada hasta la etapa de la composición que consistía en un acuerdo entre las partes lesionadas o agraviadas, para la fijación de una compensación como indemnización a la víctima o a sus parientes o compañeros de clan, por la injuria recibida.

En las tribus germánicas se estableció una tarifa graduada según la categoría de la víctima y según el daño recibido. Si no se cumplía la compensación se aplicaba la ley del talión.

Paulatinamente las sociedades fueron evolucionando hasta crear el derecho como forma colectiva de convivencia, las relaciones sociales organizadas en la actualidad, fueron producto de los procesos sociales, los cuales se definen como la dinámica social que implica una interacción y movimiento que tiene como resultado determinadas relaciones sociales.

Así, las relaciones sociales organizadas son aquellas que están reguladas por normas colectivas, cristalizadas en esquemas relativamente rígidos, que son el fruto de una creación reflexiva. Tales son por ejemplo, las relaciones sociales que se rigen por normas jurídicas, garantizadas por el Estado, por estatutos, constituciones o reglamentos de una asociación, o de una empresa colectiva, cristalizadas en esquemas o pautas de con

ducta. Tales esquemas pueden ser más o menos rígidos o flexibles. Entre los más rígidos figuran las normas jurídicas sostenidas y aplicadas por el Estado.

Entre los flexibles figuran los modos consuetudinarios, los cuales también cristalizados son susceptibles de sufrir modificaciones e innovaciones graduales, por medio del comportamiento directo de los sujetos.

Por otra parte, el Derecho tiene ciertas notas socio-históricas que dan lugar a los siguientes razonamientos:

En cuanto a su origen, la idea de derecho es anterior a toda experimentación, es un principio de razón a priori, independiente a toda observación externa y sobrevive a cuantos atentados se hagan por destruirla. El hombre tiene conciencia de poseer determinados derechos.

En cuanto a su aplicación, el derecho no llega a tener valor efectivo sino en la medida en que es reconocido y respetado, y esto según las personas, las culturas, los tiempos, la organización social, la política, la educación etc.

En cuanto a su objeto, es universal, es decir, se extiende a todos los hombres y a todos los tiempos.

3.4. Factores del cambio Social. Naturales: Medio Físico y Raza. Culturales: Economía, Ciencia y Técnica, Política y Derecho. -

Al decir de algunos prestigiados sociólogos, los factores fenotípicos del hombre influyen de manera determinante en el rumbo de los acontecimientos históricos.

Como llevamos dicho el hombre es un fenómeno con historia, es decir nace y muere gracias a las condiciones de vida material y espiritual que han permitido la manifestación del ser de la sociedad desde el inicio de la historia hasta las etapas superiores de las comunidades más avanzadas, cuyo régimen de vida se encuentra supeditado a los principios supremos del Derecho, trasladados los cuerpos normativos vigentes y positivamente entendidos y observados por la comunidad que regula.

La tierra y el hombre están íntimamente vinculados -- pues es en el espacio geográfico donde se ha representado cada trama de la historia. Ha sido motivo de estudio psicológico, médico, histórico; el hombre que habita en las diferentes latitudes del planeta. Ya Hipócrates sostenía en su tratado "de los aires, aguas y lugares"; que la gente que habita en lugares batidos por el viento, húmedos y altos, son de carácter dulce, los que viven en tierras secas en donde se dan climas oscilantes son nerviosos e insumisos.

Y es que todo lo que existe en la tierra, sea vegetal, animal y el hombre mismo, está en conexión con la tierra misma. -- Por eso el fundador de la sociogeografía (Federico Ratzel), en sus obras manifestó: "la humanidad es un pedazo de la tierra".

No ha sido del todo inútil el tratar de descubrir la causa de los cambios sociales en el temperamento de los hombres - creado por el medio físico que le rodea; pues debe tomarse en cuenta que las congregaciones humanas que estuvieron bajo la influencia de climas en extremo cálidos desarrollaron una mentalidad belicosa que traducida a la guerra implicó conquista y ánimo de aventura.

La historia del hombre desde un punto de vista territorial está regida por los cambios externos de la sociedad, es decir, los pueblos supeditados a los ciclos naturales tuvieron la necesidad de encontrar entre cosecha y cosecha que hacer, de tal manera que emigraban temporalmente a otros territorios en busca de mejor fortuna, cosa que daba lugar a enfrentamientos y a hostilidades entre los grupos que habitaban otros lugares.

No es muy aventurado pensar que, el hombre obedeciendo impulsos instintivos vinculados y estimulados por el medio ambiente, desarrollara una mentalidad particular y singular en relación a otros que habitaban partes diferentes.

Por otra parte, los grupos étnicamente diferenciados - encontraron un motivo de enfrentamiento en su raíz racial, como puede observarse en la guerra de recesión de Estados Unidos de América, y como es también de notarse en los cambios sociales provocados por los mestizos y orientales en diversos momentos de la historia.

Cabe decir que la raza como concepto se puede enfocar desde dos puntos de vista:

El primero, como un conjunto de caracteres somáticos y psíquicos comunes a los componentes de un determinado grupo humano.

En segundo lugar, como un conjunto de seres humanos - que tienen similitud de caracteres físicos, somáticos, psíquico o espirituales.

Como es de notarse la noción de raza no se integra solo por las semejanzas de tipo físico sino también por aquellas - de tipo espiritual o psíquico. El temperamento que es un factor genotípico está vinculado a aquellos factores de tipo morfológico heredados por factores de raza.

Lo que importa decir en este apartado es que, las diferencias raciales suelen ser determinantes para los cambios de estructura sociales, toda vez que el hombre por la peculiar psicología que se le forma a raíz de sus distinciones étnicas crea sentimientos de oposición y rechazo en relación a aquellas estructuras creadas por hombres de diferente raza, creándose así la causa de ciertos y determinados procesos sociales.

De lo anterior se colige, que la existencia del hombre como tal es conjuntiva con la existencia de organizaciones -

sociales.

Ya hemos hablado en otra parte de este estudio, que el hombre existe en sociedad en constante interrelación, dando pie a lo que hemos definido como dinámica social, lo que en otras palabras implica decir que el hombre en aislamiento no existe y sus procesos mentales y su conducta son solo inteligibles en función de su interrelación con otros individuos.

Vemos que las sociedades y las culturas en que los hombres viven obedecen al resultado de la evolución social donde confluyen factores cualitativa y cuantitativamente diferentes que permite la renovación y cambio estructural de las instituciones creadas por el mismo hombre.

En este orden de ideas, debemos decir que las investigaciones de los antropólogos han demostrado que existe una notable diversidad en las formas de organización y en los sistemas culturales de los distintos grupos humanos; no podemos hablar de sociedades o culturas en general.

Lo que se afirma de una cultura puede no ser válido para otras; cada sociedad está estructurada y opera en formas específicas que dependen de condiciones objetivas, tales como factores geográficos, climáticos, abundancia o escases de materias primas y alimentos, métodos de producción y distribución, y tradiciones culturales que implican conocimientos, normas, creen-

cias, ideologías, prejuicios y costumbres que son compartidos -- por sus miembros.

La historia demuestra que sociedad y cultura son procesos que existen en cambio continuo, sujetos a períodos de equilibrio y desequilibrio. Sin embargo, para una persona en particular, constituyen partes fijas del ambiente que la rodea. Su posibilidad de modificarlas es prácticamente nula durante sus años formativos y posteriormente lo sigue siendo, a menos que se trate de individuos que alcancen una situación de influencia social excepcional.

La participación del niño en su ambiente cultural y social empieza desde el momento de su nacimiento. Nace miembro de una nacionalidad, de una clase social y de una familia. Las agencias e instituciones socioculturales varían en cuanto a su complejidad, pero su función es siempre la misma; señalar al niño a qué preceptos y exigencias debe someterse, al mismo tiempo que le proporciona orientaciones y soluciones más o menos configuradas satisfactoriamente para la solución de sus problemas -- existenciales.

El sexo y la edad de las personas y el grupo social, racial y ocupacional, a que pertenece su familia son variables -- que significan influencias y requerimientos distintos.

El individuo juega en el curso de su vida simultánea-

mente distintos papeles en su sociedad. Es a través de la educación y participación cultural, que ciertas potencialidades humanas, de preferencia a otras, son evocadas y estimuladas en ciertos individuos, en tanto que otras son desalentadas e inhibidas en beneficio de la armonía del grupo.

Esta doble función de los sistemas socioculturales - evocativa y restrictiva, opera mediante el siguiente mecanismo : por una parte, la sociedad premia a quienes actúan de acuerdo - con sus prescripciones y deseos y castiga a quienes se desvían . Por otra, la necesidad básica del hombre de "pertener", de ser aceptado y sentirse miembro del grupo, hace aún más deseable la recompensa, de tal modo que el individuo llega a desear hacer lo que la sociedad quiere que haga.

Si bien las sociedades tienden a conformar e igualar a los individuos, las dotaciones biológicas iniciales y las constituciones difieren. Además, las presiones culturales no son - uniformes, ni las oportunidades para cada individuo son las mismas, de ello que la sociedad sólo logre parcialmente sus metas . En una sociedad, siempre existen no conformistas; rebeldes e innovadores, que son los agentes del cambio cultural y social, -- cuando el desequilibrio de la sociedad permite la movilización - eficaz de fuerzas ideológicas y socioeconómicas.

El hombre ha creado modos de organización, sistemas - de pensamiento y de acción cuyo resultado son las sociedades y -

las culturas. Las culturas son creadas para el logro de fines individuales, biológicos y sociales en la vida en común; sus modalidades dependen en parte del ambiente natural y geográfico, pero la gran variedad de culturas, sus instituciones de lujo, sus modalidades dependen en parte del ambiente natural y geográfico; que hacen aparente la presencia de un factor -- esencialmente creativo, imprevisible y seleccionador, en -- otras palabras, de la capacidad para la invención y comunicación culturales, que son características exclusivas de la raza humana.

El hombre no es solo producto, sino también agente de los procesos socioculturales. es él, como miembro concreto de la sociedad y como portador de una cultura, el único capaz de causalidad eficiente y poder dinámico.

Fuerzas culturales, ideológicas y socioeconómicas - pueden estudiarse como condiciones objetivas en tanto son actualizadas por los individuos en el ejercicio de las tareas - que otros individuos les señalan.

CAPITULO IV

EL DERECHO ES UN OBSTACULO EN EL
CAMBIO SOCIAL O ES UN FACTOR DE
CAMBIO?

SUMARIO

- 4.1. Fuerzas conservadoras y fuerzas reformadoras en el Derecho.
- 4.2. Los radicales frente al Derecho y al cambio materialista - de la historia.
- 4.3. La teoría de Eduardo Novoa Monreal y nuestro punto de vista del Derecho como hecho social y factor de cambio.

4.1. Fuerzas conservadoras y fuerzas reformadoras en el Derecho. Savigny como principal representante del romanticismo jurídico - alemán, sostuvo que el Derecho es producido espontáneamente por el alma del pueblo, y se va desenvolviendo sin dificultad en el decurso de la historia. Según esta escuela del derecho, el instinto certero del alma colectiva avanza pausadamente, pero seguro y sin violentos esfuerzos, y se manifiesta en la costumbre jurídica.

Contra esta tesis, por demás poética, Ihering formuló una afirmación totalmente contraria que la funda en la lucha por el derecho, es decir, que el derecho no se desarrolla plácidamente, sino como efecto de una lucha. Las grandes modificaciones - históricas del derecho, tuvieron que producirse lesionando profundamente los intereses privados que estaban protegidos, lo cual sólo pudo ocurrir, mediante una lucha en contra de esos in-

tereses y en pro de la implantación de un Derecho reputado como más justo.

Claro está que la verdad no se encuentra en la tesis de Savigny, e Ihering tiene alguna razón, pero resultaría exagerado concebir el desenvolvimiento del derecho exclusivamente en función de la lucha, pues si bien ésta desempeña importante papel, también es cierto que hay muchos procesos pacíficos en el desarrollo de las instituciones jurídicas, la mayoría de las cuales, por formar parte del derecho vigente, y de una manera genérica son cuestionadas en este estudio como promotoras u obstaculizadoras del cambio estructural.

El jurista Georges Ripert, identifica a las fuerzas que actúan sobre el Derecho en dos categorías:

- a).- Fuerzas conservadoras; y
- b).- Fuerzas reformadoras.

El carácter estático que el Derecho posee por sí mismo ofrece a los defensores del orden existente un elemento extraordinario para seguir conservando las relaciones que legitima el Derecho. De aquí que se haya hablado por muchos juristas del sentido reaccionario del Derecho.

Los sujetos de derecho que gozan de una situación privilegiada en aquellos regímenes donde la norma jurídica cobra im

perio intentan conservarla, y se convierten en defensores del régimen, creando verdaderas camarillas de reaccionarios que repudian el cambio.

Predican una serie de principios que van desde la resignación religiosa hasta la demagogia, tan patente en nuestros días, tratan de socavar a los desafortunados mediante la creación de - instituciones que procuran palear el inconformismo mediante prestaciones que dilatan el cambio.

De estas circunstancias surgen Estados populistas, cuyas actos públicos son alarde de paternalismo.

Ahora bien, una política puramente conservadora no es posible en una época donde las transformaciones de todo tipo se están realizando causando hondas fisuras al régimen imperante, - obligándolo a tomar nueva postura y dar solución a las necesidades y conflictos derivados de su propia dialéctica de contradicción.

La vida moderna ha creado nuevas formas de vida, que impone nuevas formas de normarla. Las clases no poseedoras se vuelven audaces en una sociedad de espíritu capitalista y de - constitución democrática.

El espectáculo de la lucha por la conquista de la riqueza anima a los no poseedores a participar de esa lucha.

Surgen ideología que presentan las desigualdades injustas como un producto del Derecho existente, y que sostienen - que esos males pueden ser remediados por un mejor Derecho.

Sin embargo, debemos reconocer que en ocasiones las reivindicaciones de los no poseedores toman un giro revolucionario que se opone radicalmente al régimen político que impera, fenómeno que obliga a los conformistas del Derecho a cambiar la norma positiva para adecuarla a las necesidades del grupo social, por la cual ya no es necesario recurrir a la violencia, sino más bien, discutir en el parlamento la forma legislativa idónea capaz de resolver los conflictos de una sociedad de suyo contradictoria.

4.2. Los radicales frente al Derecho y al cambio materialista de la historia. Si el problema del paso al socialismo, de la reforma, o de la revolución, se plantea en las sociedades occidentales altamente industrializadas también en función de su nivel político estatal, del Derecho y de las instituciones, el examen marxista de este nivel adquiere una importancia capital; como en todo estudio sobre estructura, lo importante es lo específico de la sobreestructura jurídica y estatal.

En efecto, una de las primeras teorías manejadas en la historia de las ideas políticas, es la de Aristóteles sobre el Estado. Para este pensador el Estado lejos de ser una entidad opresora es un órgano político garante de la seguridad, paz-

y armonía en la Polis, el Estado al cumplir con las funciones específicas que le han sido encomendadas durante el proceso de su formación ofrece a los hombres la posibilidad de solución para sus conflictos en el caso de que estos sean sometidos a su potestad y soberanía.

Así, notamos que el Estado griego, como la mayor parte de los Estados modernos, contaba con una serie de instituciones que cumplían cometidos públicos esenciales para el mantenimiento del bien general, el Derecho como institución suprema limita las actividades del Estado frente aquellos hombres sometidos al régimen.

Como puede verse, Aristóteles por momentos llega a confundir al Estado y al gobierno como si estos dos esquemas políticos fueran lo mismo, nosotros afirmamos lo contrario, pues es conocido por la ciencia política y sociológica de nuestro tiempo, que el Estado es una entidad política impersonal cuyo poder se encuentra difuso en todos los órganos que lo componen, y que mediante una compleja urdimbre de relaciones políticas, económicas, sociales, nacionales, internacionales se manifiesta como un todo palmario a la conciencia de los ciudadanos.

Por otra parte, el gobierno es en todo momento personal, es decir los que ejercen el poder político son siempre diferenciados por aquellos en los que recaen las facultades de mando y representación consagrada en las Cartas y Códigos Políticos de

cada país, además podemos distinguir en un Estado quienes son - los gobernantes y los gobernados, por lo tanto, cabe decir que - Estado y gobierno (sin definirlos por ser innecesario), son dos - fenómenos políticos diferentes que coexisten y que de hecho y de derecho crean una vida paralela en relación a la actividad administrativa que los mantiene históricamente indisolubles.

Carlos Marx, por su lado también llega a confundir al Estado y al gobierno y a presentar una concepción monista de estos dos esquemas históricamente distinguibles.

El Estado es un órgano político que se erige como el opresor del pueblo, el Estado lejos de garantizar la igualdad, - justicia, paz y equidad, se erige como garante de los intereses - privados, es decir, de los intereses del capital, cuyos dueños - son los gobernantes y estos revelan sus intereses de clase a través de las normas jurídicas que por vía del parlamento son votadas y puestas en vigor cuando la voluntad de la clase dominante - así lo dispone.

El Derecho así visto por Marx, se convierte en un instrumento de dominación más del hombre por el hombre.

El Derecho por ser la expresión de la élite en el poder será siempre conservador y tenderá a mantener a los propietarios de los medios de producción en sus respectivos lugares.

Según el marxismo, el Derecho es, dondequiera que se lo encuentre en el espacio y en el tiempo, el medio por el cual la clase social dominante ha impuesto su modo de producción a la sociedad de que forma parte, asegurándose el papel histórico que le es así atribuido. (19)

Lo anterior es fácil de comprender. Para que el Derecho pudiera expresar el interés general, sería indispensable que hubiera sido establecido por toda la sociedad materialmente hablando. Ahora bien, este no es nunca el caso, dice Konstantin Stoyanovitch en la obra de referencia, puesto que la autoridad social soberana está representada siempre por una sola clase.

En cuanto a esa clase, no podría tomarse en cuenta - los intereses de la clase a la que domina y explota sin negarse en su misma esencia, dado que el interés general debería comprender a la vez, sin duda alguna, los intereses de la clase dominante y los de la clase dominada.

Como vemos, el exégeta del pensamiento marxista (Stoyanovitch), insinúa que solo la democracia directa que se puso en moda en la antigua Grecia sería la única manera de poder dictar un Derecho genuinamente representativo de la voluntad general, - pero este autor trata de ignorar que el Estado y el Derecho como todas las instituciones productos de la cultura universal han - creado maneras de organización de complejidad creciente, al grado tal que a partir de la revolución francesa de 1789 van a ser-

(19) Stoyanovitch Konstantin, El Pensamiento y el Derecho. Ed. Siglo XXI, México. pág. 49.

las cámaras encargadas de discutir en representación del pueblo las normas de convivencia entre las diversas clases sociales.

En la actualidad la representación pluripartidista facilita la labor legislativa en la medida en que el Derecho puede ser más ampliamente discutido desde antes de su formación para -- que éste responda a las necesidades reales de la colectividad.

La postura de los extremistas, independientemente del credo que profesan, es oponible siempre al régimen imperante ya que los radicales no conciben que la justicia social pueda darse por vía del Derecho, de manera pacífica; sino que propugnan por el cambio de estructura mediante la revolución realizada por -- las clases desposeídas, lo cual, para nuestro punto de vista no es del todo acertado como se demuestra en líneas siguientes.

Debemos indicar que nos ha parecido de vital importancia conocer las tesis básicas de la llamada ideología marxista, -- porque a manera de bandera demagógica tremola contra los regímenes democráticos para consolidar principios totalitarios en torno a la persona humana y a sus relaciones con la colectividad.

No está en nuestro ánimo plantear exhaustivamente el marxismo y su vinculación indisoluble en la actualidad con el leninismo, pues tal tratamiento rebasaría los límites de esta investigación pero sí es de nuestra competencia el cuestionar algunos de los planteamientos en contra del Derecho que han emitido--

algunos autores de línea marxista, pues ello es la parte medular de la tesis que se somete a consideración.

4.3. La Teoría de Eduardo Novoa Monreal y nuestro punto de vista del Derecho como hecho social y factor de cambio. Ya hemos aseverado a lo largo de este estudio que no han faltado deturpadores del Derecho, cuyas tesis en contra del Derecho se fundan, muchas veces en la ignorancia sobre el mismo o bien por el desconocimiento del fenómeno jurídico, sin embargo, y para desilusión de algunos estudiosos del Derecho, hay en la actualidad juristas o abogados que se han convertido en detractores extremistas de la institución cultural por excelencia que es el Derecho; y aún más, se han alejado del análisis sobrio y científico sobre la realidad jurídica y han obstaculizado con teorismos de suyo vagas las vías para la reforma y cambio estructural mediante el Derecho, pues si bien es cierto que el Derecho como cualesquiera otra institución entraña elementos conservadores de la realidad que regula, también es cierto que dichas instituciones en su inexorable evolución tienden al mejoramiento y aún al cambio de estructuras.

Entre los autores a que nos referimos figura el chileno Eduardo Novoa Monreal, quien en su libro titulado "el Derecho como obstáculo al cambio social", aparecido en México en el año de 1975, sostiene puntos de vista sobre el Derecho que revelan ligereza y falta de bases firmes y serias, pues incurre en consideraciones contradictorias en su propia obra.

Al criticar el Derecho cae en el error metodológico- en que han caído sus impugnadores, consistente en atacar el orden jurídico en sí mismo, tomando únicamente como base el contenido variable de sistemas de Derecho históricamente dados.

La contradicción a que nos referimos resulta de las posturas que Novoa Monreal adopta en su mencionada obra y que sintéticamente son las siguientes:

"Este cada vez mayor alejamiento del Derecho de la realidad social y su renuencia a satisfacer lo que toda sociedad alerta a sus propios fines espera de él, no es, sin embargo, su aspecto negativo más saliente.

A nuestro juicio, la nota más deprimente reside en que los preceptos, esquemas y principios jurídicos en voga - se van convirtiendo gradualmente no solo en un pesado - lastre que frena el progreso social, sino que llega en - muchas ocasiones, a levantarse como un verdadero obstáculo para este.

Desde hace años nos inquieta comprobar que el Derecho ha perdido la vitalidad que debía ser propia y que empieza a cargar como un peso muerto sobre el desarrollo y avance de las estructuras sociales.

En suma, a nuestro juicio, el Derecho se presenta y vale

como un instrumento de organización social, que debe -- ser puesto al servicio de la sociedad y de los hombres -- que la integra, para facilitar y permitir una forma de estructura y de relaciones sociales que asegure a todos los individuos su más pleno desenvolvimiento humano, -- dentro de una sociedad capaz de promoverlo y asegurarlo.

(20) "

Por otra parte mencionamos que el citado autor elabora conceptos a los que nos adherimos como el que a continuación se transcribe:

"También el carácter instrumental del Derecho adquiere cada día mayor aceptación. Desde Kelsen, que calificó al Derecho como una técnica social destinada a inducir a los hombres a conducirse de una determinada manera, para lo cual sanciona la conducta no deseada, hasta Recasens Siches; quien atribuye a las normas de Derecho positivo la calidad de instrumentos prácticos, elaborados y construidos por los hombres, para que, mediante su manejo produzcan en la realidad social unos ciertos efectos, precisamente: el cumplimiento de los propósitos concebidos. Hay una gama amplia de filósofos y juristas que lo reconocen. Pound, expresa que prefiere una interpretación instrumental del Derecho -- antes que una idealista; Angel Latorre declara al Derecho ante todo un mecanismo para imponer y garantizar un orden social, y lo que le interesa son las conductas en la medida que afectan a ese orden, y Dabin explica que el Estado trata de introducir en-

(20) Novos Monreal, Opus. cit, pág. 11 y sig.

la sociedad, que es múltiple, confusa y a veces dividida, un -- principio de armonía y cohesión, agrega, es la regla de Derecho."

Posteriormente el mismo Novoa Monreal alude a las notas que caracterizan al Derecho, y que de igual manera estamos -- de acuerdo totalmente. Textualmente transcribimos como sigue:

" a).- El derecho tiene por objeto esencial imponer en la sociedad un régimen determinado de ordenación; el Derecho es en sí mismo un conjunto de reglas que fuerzan a un orden dado de la sociedad y de sus miembros.

b).- El conjunto sistemático de reglas jurídicas -- obligatorias que el Derecho aporta a la sociedad constituye sólo el medio para que se alcance un determinado orden social. -- El Derecho, por consiguiente, es puramente instrumental y, por sí mismo, no se integra ni comprende los fines o las ideas--sustanciales que inspiran la ordenación que está encargado de -- sostener bajo amenaza de coacción.

c).- Es la política, como ciencia y práctica del go--bierno de la sociedad, que en esto obra auxiliada por la econo--mía y la Sociología, la que señala las ideas directrices y li--neamientos que aspiran a conformar de una manera dada a la so--ciedad; el Derecho solamente opera como apoyo formal de esas -- ideas y cumple la función de obtener que los hombres observen -- una conducta que permita hacerlas realidad.

d).- Debido a lo anterior, al Derecho no le toca decidir sobre el sentido de las normas que la política le pide elaborar con el fin de realizar una cierta concepción de lo que debe ser el gobierno, estructura y disposición interna de la sociedad y de sus miembros.

e).- Siendo así, no puede decirse que el Derecho se rija por principios absolutos; como instrumento formal es eminentemente relativo y por hallarse al servicio de directivas ajenas, su función la sirve obteniendo que esas directivas sean efectivamente cumplidas en la vida social. Para ello puede utilizar variados mecanismos, que serán correctos en cuanto sean aptos para lograr ese obediencia.

f).- Sobre esa base, no hay en el Derecho principios de fondo preestablecidos. Se opera en él considerando las posibilidades que admite el ambiente social siempre cambiante y utilizando habilidad para lograr la mayor eficacia de las normas -- con el mínimo de esfuerzo de los mecanismos sociales disponibles. Los criterios prácticos son los decisivos en él.

g).- Mucho menos hay preceptos o principios jurídicos inmutables. Las normas jurídicas deben adaptarse constantemente a la evolución y cambios que experimenten las ideas políticas directrices y a las variaciones continuas del ambiente social, que exigen alterarlas para mejor cumplir esas ideas, aún -- cuando éstas mismas permanezcan inalterables por un tiempo. El

jurista debe estar, por ello, siempre alerta a la readaptación - de las normas; las fórmulas jurídicas tienen que ser dinámicas y hallarse en reelaboración permanente, porque la sociedad y sus - concepciones políticas tienen la movilidad de los organismos vivos" (páginas 80 y 81 de la obra en cuestión).

La contradicción que se advierte en la obra de referencia, estriba en que Novoa Monreal estima que el Derecho es un obstáculo para el cambio social sin excepción de ninguna clase - y a la vez afirma que el Derecho es esencial para la vida social y que las disposiciones que componen su cuerpo normativo deben - constantemente renovarse y actualizarse conforme a la realidad, - lo que no solo implica un obstáculo sino la necesidad de canalizar y elevar a fundamentales los postulados que resulten de los - cambios sociales. Como se puede apreciar a lo largo de este estudio, en lo particular consideramos que la movilidad de las es- - tructuras sociales no está reñida con los preceptos fundamenta- - les del Derecho, antes bien, éste forma parte de la dinámica so- - cial, pues desde la antigua Roma el legislador ha tenido que - - observar la realidad en su justa dimensión para reglamentarla y - legalizar y permitir aquellos actos considerados como buenos pa- - ra la colectividad, lo que se ha conocido hasta nuestro tiempo - como la ratio legis.

Si bien es cierto que el jurista en comento, parte de realidades de algunos países de América Latina, también lo es - que la organización política y la infraestructura de cada país -

ha llegado a conformar un mosaico de relaciones de complejidad creciente, no negamos que ciertos totalitarismos y oligarquías - en América Latina mantegan soguzgados a sus respectivos pueblos - y que el Derecho en estos países se haya convertido en un aparato opresor y de conservación en el poder y de los intereses de la clase dominante, pero entendemos que el Derecho a partir de la primera revolución social que fue la nuestra, ha tomado un giro diferente que entraña una posibilidad de concretar la justicia social constitucionalmente mandada en los preceptos jurídicos, cuya génesis mas remota se encuentra en la evolución universal de las ideas políticas y de las reivindicaciones de los pueblos en general.

En México se han registrado singulares movimientos - que anelan el respeto al hombre y a lo que a él le pertenece por justo título. Tales movimientos han provocado que el Derecho mexicano se vaya reformando y sus disposiciones se vayan adicionando con nuevos elementos que integren e informen la realidad social, no podemos negar que el Derecho en nuestro país conserva elementos retardatarios y de evidente conservadurismo de las condiciones de vida política, pero esto es precisamente lo que entra en contacto con las fuerzas innovadoras del país cuya nueva mentalidad desemboca en el cambio de estructuras.

Las leyes reglamentarias de las diversas materias que plantea el artículo 27 de la Ley Fundamental, entre ellas la Ley de la Reforma Agraria aunque con deficiencias y lagunas, tómesese-

en cuenta que su creación es prácticamente reciente, trata de informar una realidad que por años conoció la anarquía, la injusticia y el oprobio, lo cual nos lleva a afirmar que esta ley ha formulado una filosofía de la praxis para la producción de los bienes materiales, creando una serie de instituciones públicas y privadas que promueven mediante sistemas científicos y congruentes con la realidad, el cambio y mejoramiento de los productores.

Como vemos, el Derecho genéricamente hablando puede ser un obstáculo al cambio social cuando pierde contacto con la realidad. Empero el Derecho se ha modificado constantemente.

Por otra parte, el artículo 123 de la Ley Fundamental, ha plasmado y garantizado la justicia social que llevada a la práctica implica una lucha constante por su mantenimiento, de tal manera que, Novoa Monreal equivocadamente imprime en su tesis sobre el Derecho, un ingrediente destructivo para la sociedad moderna, pues este autor pretende erigirse como el sepulturero del Derecho.

Por lo tanto Novoa Monreal no tiene razón al considerar que el Derecho es un obstáculo, sino antes bien su papel es promover el cambio de la realidad y simultáneamente adecuarse a ella y prevenir el rumbo histórico de los movimientos sociopolíticos para salvaguardar el interés de la comunidad y la integridad de sus estructuras; como se demuestra con el concepto de Iredell Jenkins, cuando dice que la Ley humana positiva es un prin-

cipio de orden, en el sentido de que constituye un instrumento - con el cual los hombres tratan de asegurar y fomentar el orden - contra las amenazas del desorden.

Como vemos, el orden es en nuestro tiempo el elemento sine cuanon para el progreso y mejoramiento de las estructuras . El cambio mediante la revolución violenta trae aparejado el desorden y la reestructuración suele ser lenta y penosa para los pueblos que sufren el cambio por esta vía, por ello, sostenemos que el Derecho ofrece inmejorables vías para el cambio mediante la reforma legislativa, reforma administrativa y reforma política.

En relación a la reforma política debemos indicar que en el año de 1977, en México, se plantearon una serie de finalidades públicas auspiciadas por el programa y plan inicialmente creado y que se reduce a las siguientes:

a).- Que el sistema político mexicano no se vaya a desestabilizar, y para ello se abren cauces que canalicen las inquietudes políticas y sociales.

b).- Reforzar el sistema político ante la crisis económica.

c).- Ampliar la representación personal, permitiendo que las fuerzas minoritarias estén debidamente representadas en-

la Cámara de Diputados, los congresos locales y los Municipios - de más de trescientos mil habitantes, y así garantizar la manifestación plural de las ideas.

d).- Auspiciar la tolerancia entre los diversos gestores y corrientes de pensamiento.

e).- Mantener la legitimidad de la representación política y de ese modo conservar el control que el gobierno tiene sobre amplias clases de la sociedad.

f).- Promover una mayor participación de los ciudadanos en la actividad política.

g).- Fortalecer el poder legislativo y tratar de lograr que ejerza alguna de sus funciones de control respecto al ejecutivo.

h).- Conseguir que el gobierno tenga interlocutores válidos que representen diversas fuerzas sociales del país.

i).- Reforzar y ampliar nuestra unidad nacional a través de captar mejor la pluralidad en la representación popular.-
(21)

Novoa Monreal sigue diciendo en defensa de su tesis: -
"en momentos de transformación social tan rápida, lo más que se

(21) Cámara de Diputados, Los Derechos del Pueblo Mexicano, Porrúa 1979, pág. 203, 204.

consigue es que cuando el legislador se percata de que la norma ha quedado obsoleta, intente una modificación de ella. Pero esta modificación se realiza con relación al momento en que ella se estudia y elabora. Desde entonces hasta que se la pone en vigencia transcurre un lapso que hace que la modificación llegue ya retrasada. Y a poco andar, las nuevas circunstancias sociales vuelven a convertirla en definitivamente obsoleta. Puede repetirse el procedimiento, pero volverá a presentarse el mismo fenómeno. (22)

El autor considera que las normas jurídicas son rígidas pero esto es un grave error, porque la norma jurídica aunque es permanente, general, abstracta y autárquica no es de modo alguno reguladora de una circunstancia en particular, sino, la abstracción de la norma implica en tomar en cuenta aquellas realidades que se presenten en el devenir de lo social, tan es así, que en el plano judicial la autoridad jurisdiccional no puede excusarse para dictar un fallo pretextando la falta de disposición legal al caso concreto sino que está obligada, en términos de la propia ley, a aplicar el Derecho emanado de la analogía, la jurisprudencia y la costumbre. Por lo que nuestro autor no tiene razón al pretender restarle oportunidad al quehacer legislativo, pues nunca los cambios se suceden de un momento a otro, mas bien son producto de una dialéctica y de un lento pero inexorable movimiento para el cambio.

El autor que se comenta sostiene que siguen subsisten

(22) Novoa Monreal, Eduardo. Opus. cit. página 37.

tes los mismos esquemas jurídicos, las mismas instituciones, las mismas formas de expresar y aplicar el Derecho. Pero en muestra consideración dicho acerto es falso, hemos notado que en la mentalidad del jurista moderno no sería posible sostener lo anterior, el Derecho de todos los países ha tenido que evolucionar bajo condiciones de emergencia o bajo condiciones normales de desarrollo político, pero si acaso Novoa Monreal quiere decir que las instituciones de Derecho Privado de la antigua Roma son las mismas en los países de Derecho romanista, podemos contestar que en cierto grado los esquemas vigentes tienen su inspiración en aquel Derecho pero con modulaciones y adaptaciones implementadas por las condiciones y esquemas propios de cada país. Por lo que el autor sigue manejando ideas nada valedereas en el ámbito de la realidad jurídica de nuestro país.

Respecto al concepto de estado de Derecho, Novoa Monreal — — — se apoya en la idea de que el Estado realiza una concepción de organización social que ampara los valores de la personalidad humana, quedando sometido, al igual que los ciudadanos, a normas jurídicas objetivas lo que se expresa en:

a).- La afirmación de que corresponde una primacía a la norma general de la Ley, pues esa norma general crea justicia y seguridad, a base de reglas y consecuencias jurídicas pre-determinadas, que rigen para todos los casos;

b).- La afirmación de los derechos humanos fundamenta

les, lo que impide que sea negado el valor de la persona;

c).- Un sistema de responsabilidades de la Administración y de los funcionarios públicos, dotados ambos de facultades que van siempre en aumento dentro de la sociedad moderna y - que llegan cada vez a zonas más extensas de la vida humana, y el establecimiento de recursos legales que permitan prevenir y sancionar los actos administrativos ilegales;

d).- La existencia de un control jurídico de legislación, para evitar las leyes que excedan los marcos del Derecho.-
(23)

Lo que compartimos plenamente con el autor que se viene comentando.

Otras de las afirmaciones que nos parece atinada del autor chileno, radica, en sostener que el Derecho y el Estado no pueden desaparecer en ningún estadio histórico, pues como productos culturales y factores del mismo no solo se mantienen en la actualidad como una dualidad indisoluble sino imperecedera, - pues la existencia de estas dos instituciones implica la posibilidad del perfeccionamiento del grupo social en las diferentes - áreas de comportamiento político, pueden existir sistemas de administración casi perfectas pero la capacidad de ordenación que el hombre tiene por propia iniciativa no es del todo óptima para el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, por ello soste

(23) Novoa Monreal, Eduardo. Opus. cit. páginas 93 y 94

nemos con Novoa Monreal, que el Derecho como un sistema de ordenación de conductas humanas está encaminado a satisfacer las diversas necesidades surgidas de la interrelación de las estructuras existentes en un momento histórico y en un lugar determinado.

En este orden de ideas, rechazamos la tesis marxista en el sentido de que en la última fase social desaparecerá el Estado y el Derecho por innecesarios para el estado de cosas que primará en esa etapa histórica.

Novoa Monreal sintetiza el pensamiento que compartimos en las siguientes líneas:

"A título de simple acotación quisieramos agregar que, sobre la base de las características que observamos en el hombre actual, nos parece utópica la afirmación de Marx y Engels de que, en la última fase social desaparecería el Estado (se acostumbra a entender que ello significa también la desaparición del Derecho) y que sería reemplazado por un mero sistema de administración de las cosas. En efecto, hemos caracterizado el Derecho como un sistema de ordenación de conductas humanas y la necesidad de ordenación no parece que vaya a desaparecer, por mucho que se perfeccionen el hombre y la sociedad.

Por el contrario, podría suponerse que a mayor perfección, mayor será la ordenación social que rijan. Ahora, si lo -

que se busca es la desaparición de la coercibilidad del Derecho, la hipótesis tendría mayores probabilidades, aún cuando personalmente dudamos de un orden dentro del cual, aún a título excepcional, alguien no realice actos de contravención que obliguen a emplear coacción." (24)

Ya hemos mostrado con anterioridad que el Derecho a parte de ser un conjunto de significaciones normativas, es también, un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad de la vida social.

El Derecho en su producción, en su desenvolvimiento, en su cumplimiento, en sus transgresiones, en su aplicación forzada y en sus proyecciones prácticas, se muestra como un conjunto de hechos sociales.

Hay determinadas personas que dictan leyes, reglamentos, sentencias, etc., todas esas cosas no son producto de la vida individual. Son hechos sociales.

Vemos que en todas las épocas las personas se han afanado, en sus movimientos políticos, por la configuración del Derecho en un determinado sentido, lo cual imprime el Derecho la nota dinámica que le caracteriza.

En esos procesos sociales encaminados a la gestación y desenvolvimiento del Derecho influyen las tradiciones de unos-

(24) Novos Montreal, Eduardo. Opus. Cit. páginas 97 y 98.

determinados modos colectivos de vida, las necesidades presentes, las creencias religiosas, las convicciones morales, las ideas políticas, los intereses económicos, las representaciones colectivas que los hombres tienen de la nación, de la religión, de la humanidad, los sentimientos colectivos de esperanza y de preferencia de que estén animados, por lo tanto el Derecho, como el Estado mismo, es un producto y un hecho social firme y estrechamente vinculado con la realidad de la que emana y de la que formará parte en todas las etapas de la historia humana.

Gracias al Derecho, muchas personas pueden realizar actos que serían incapaces de cumplir, si tuvieran que contar exclusivamente con sus propias fuerzas naturales.

En todos los aspectos presentados por las consideraciones anteriores, es evidente que el derecho por formar parte de la dinámica global y ser un factor determinante de las condiciones de vida material y espiritual de la comunidad, es un factor de cambio que tiene una parte muy importante y trascendente en cualesquier movimiento social; independientemente de la orientación o causa que lo motive.

Por otra parte, el Derecho como hemos sostenido con anterioridad, de Roma a la era moderna, ha observado diversas mudanzas que pueden ser oponibles al sentido más ortodoxo de los juristas tradicionales, es decir el Derecho presenta una forma y un fin en determinadas épocas y en determinados lugares; y lo im

portante del caso es que el Derecho se oriente a un fin social - bajo una forma idónea para el cambio de estructuras y su perfeccionamiento constante.

Así podemos afirmar que las mudanzas históricas del Derecho pueden ser miradas como una contraposición entre formalismo y finalismo. La tendencia formalista, suele partir de una norma jurídica formulada y se propone interpretar su texto para ajustarse a la voluntad que lo formuló, en cambio la tendencia finalista parte del sentido y no del texto y se propone manejar y modelar al Derecho para dar satisfacción a los fines de la vida.

El carácter de la tendencia formalista es siempre más verbalista, más teórico, más pasivo, más receptivo, más conservador; el carácter de la tendencia finalista, en cambio, es realista, práctico, crítico, más progresivo y más creador.

Por último, comentamos brevemente la idea que Novoa - Monreal muestra en su obra sobre el jurista y la revolución:

"La norma jurídica no puede determinar por sí misma - una transformación profunda de la sociedad. El Derecho, ni como doctrina ni como legislación, tiene aptitud alguna para determinar una revolución. Esto parece evidente.

Pero precisaríamos, al mismo tiempo, que la elabora--

ción antes expuesta tiene utilidad en varios aspectos importantes. Ella muestra la insuficiencia del Derecho actual, muy distante de esa perfección que tan interesadamente se le atribuye; exhibe el mito de instituciones y conceptos que anidan dentro de él, y ayuda a pensar en las líneas generales que podrían caracterizar un Derecho apropiado para una nueva sociedad, mejor organizada. Pero, simultáneamente, puesto que la transformación profunda de un sistema socioeconómico requiere de condiciones objetivas que no en todos los países se dan, permite avizorar lo que realmente pueden ser reformas jurídicas efectivas que hagan menos dura la espera y que familiaricen al jurista con las instituciones que el porvenir muy probablemente instaurará en lo normativo. En fin, ella orienta el pensamiento jurídico a los puntos claves para superar la crisis del Derecho actual.

En esto quisieramos ser claros: el jurista que quiera la revolución no tiene sino un camino directo: contribuir a que se abran paso en la sociedad la idea y la acción revolucionarias. En ello obrará no como jurista sino como revolucionario. Cuando la revolución esté ya producida como fenómeno social, irá surgiendo, como producto de la nueva sociedad y no como causa de ella, un nuevo Derecho con características revolucionarias, a cuya elaboración técnica el jurista debe concurrir. Solamente en ésta segunda etapa habrá la posibilidad de una colaboración del jurista revolucionario como tal jurista."

Es evidente, la historia constitucional de todos los-

pueblos lo ha mostrado, que el Derecho es el resultado de un movimiento revolucionario. Pero en las condiciones de la vida moderna no se puede esperar que ciertos elementos que integran al Derecho en su aspecto formal cambien solo mediante la revolución, pues como se ha venido sosteniendo el Derecho de suyo es cambiante por su propia dinámica.

Los regímenes democráticos engendran posibilidades de cambio pacífico gracias a la coadyuvancia y promoción de los descubrimientos e inventos de la ciencia que llegan a formular nuevas e idóneas vías para el cambio.

Por lo anterior, sostenemos que la posición del jurista no es la del hombre ante una disyuntiva, es decir, aceptar o rechazar la revolución.

Lejos de conocer esta postura el jurista moderno, cree que tal alternativa no solo es anticientífica sino nugatoria de la realidad del estado de las ciencias sociales en general, pues en este momento todas las ciencias están ofreciendo vías de cambio y mejoramiento estructural de la sociedad humana, sin reparar siquiera en la antigua teoría de la revolución marxista-leninista, por lo que asentamos categóricamente que el Derecho como producto social es factor inmejorable para el cambio por ser éste el receptáculo de los avances y descubrimientos científicos, y el instrumento para lograr el bienestar.

CAPITULO V

EL PAPEL DEL DERECHO EN LA REVOLUCION MEXICANA

SUMARIO

- 5.1. Génesis del movimiento social de 1910.
- 5.2. El cambio de la sociedad mexicana con la Constitución Política de 1917.
- 5.3. Existe un cambio estructural en el futuro del Estado Mexicano?

5.1. Génesis del movimiento social de 1910. No podría tratarse el tema del cambio sufrido por la sociedad mexicana a raíz de la Constitución de 1917, sin antes analizar previamente los puntos básicos que se refieren a la génesis del movimiento revolucionario de 1910.

Sé que éste es un tema tratado ampliamente por autores prestigiados. Pero siento que repasarlo de alguna manera es imprimir vigencia a lo esencial, para proyectar de ahí lo que es trascendente y valioso en el establecimiento de la estructura constitucional mexicana.

Si es verdad que don Francisco I. Madero no tenía las preocupaciones muy claras en relación a los problemas socioeconómicos de México; su campaña política sirvió para generar un renacimiento en el orden ideológico, y lo que es más trascendente para despertar de su letargo a sectores amplios del pueblo mexicana-

no. Madero supo penetrar en los profundos estratos sociales; - con su predica mesiánica animó a los desheredados y propició el cambio profundo que marcó el movimiento de 1910.

Si por una parte Ricardo Flores Magón había predicado en diversos sectores la reforma social, fue don Francisco I. Madero el hombre que pudo calar en las masas, en tanto que Regeneración, el periódico Magonista se volvió más radical, paradójicamente, no profundizaba en las masas mexicanas.

Otro factor desventajoso para el magonismo fue la irregularidad de la publicación de dicho periódico. El personaje - que supo llegar a las masas y provocar el estallido popular, fue Madero. Por ello sus palabras y su actuación son fundamentales para evaluar el profundo cambio operado en las ideas políticas - del México revolucionario.

En el proceso ideológico revolucionario existe un pensador de cuyas ideas se nutrió el movimiento liberal de 1910. - Se trata de Práxedes Guerrero, uno de los más tenaces combatientes del magonismo, por medio de la prensa de la época pudo actuar para provocar la rebelión, aunque su propósito de lograr la revolución social fuera el punto más importante de su carrera.

Práxedes arengaba a las multitudes a través de sus ensayos, uno de los cuales lleva el título "el interés verdadero - del burgués y el del proletariado" , donde pone de relieve la -

falsedad y la perfidia de la clase gobernante, y la explotación y vejación que sufrían las clases humildes, invitando a estos a combatir con el hierro y con el fuego, con todas las armas de la astucia y la violencia, a todos aquellos que se oponen a los intereses verdaderos y legítimos del pueblo.

De un lado la prédica y la acción revolucionaria de Madero y sus partidarios, del otro una prensa insurgente que, dentro de las limitaciones que le ponía a la dictadura luchaba por dar cause a las corrientes libertarias.

Una muestra de la forma en que era vista la lucha revolucionaria y sus causas socioeconómicas la encontramos en Luis Cabrera. En el mes de abril de 1911 apareció su famoso artículo, repetidas veces celebrado, en el que habla de las causas del conflicto, del que transcribimos lo esencial:

"La prensa semioficial comenzó sosteniendo que la actual perturbación de la paz se debía a la personal ambición de Madero y sus amigos pero las proporciones alarmantes que ha tomado la revolución, han hecho comprender que el verdadero origen del movimiento revolucionario es un malestar social respecto del cual el levantamiento de Madero no fue más que el reactivo que le puso en fermentación.

Las principales causas de descontento que la opinión pública ha podido precisar, clasificadas según su origen aparen-

te, son las siguientes:

El casiquismo: O sea, la presión despótica ejercida por las autoridades locales que están en contacto con las clases proletarias, y la cual se hace sentir por medio de las amenazas, de las prisiones arbitrarias, de la ley fuga y de otras múltiples formas de hostilidad y del entorpecimiento de la libertad de trabajo.

El peonismo: O sea, la esclavitud de hecho o servidumbre feudal en que se encuentra el peón jornalero, sobre todo el enganchado o deportado del sureste del país, y que subsiste - debido a los privilegios económicos, políticos y judiciales de que goza el hacendado.

El fabriquismo: O sea, la servidumbre personal y económica a que se haya sometido de hecho el obrero fabril, a causa de la situación privilegiada de que goza en lo económico y en lo político el patrón, como consecuencia de la protección sistemática que se ha creído necesario impartir a la industria.

El hacendismo: O sea, la protección económica y la competencia ventajosa de la gran propiedad rural que ejerce sobre la pequeña a la sombra de la desigualdad en el impuesto, y de una multitud de privilegios de que goza aquella en lo económico y en lo político que produce la constante absorción de la propiedad agraria.

El cientificismo: O sea, el acaparamiento comercial y financiero y la competencia ventajosa que ejercen los grandes negocios sobre los pequeños, como consecuencia de la protección oficial y de la influencia política que sus directores pueden poner al servicio de aquellos.

El extranjerismo: O sea, el predominio y la competencia ventajosa que ejercen en todo género de actividades los extranjeros sobre los nacionales a causa de la situación privilegiada que resulta de la desmedida protección que reciben de las autoridades y del apoyo y vigilancia de sus representantes diplomáticos!" (25)

Triunfante la rebelión maderista, llega al poder Francisco y Madero.

Resultó lógico que por la transacción que significó los tratados de ciudad Juárez, el régimen de Madero resultara blanco de los ataques de la reacción y de las maliciosas maniobras del presidente interino León de la Barra, y que durante su gobierno, tuviera que padecer los levantamientos zapatistas; el de Pascual Orozco y el de Emilio Vázquez Gómez.

La repulsa de don Francisco I. Madero a las medidas radicales, por temor a un desquiciamiento socioeconómico, lo llevó a alejarse de los magonistas. Sin embargo, su visión política lo llevó a crear el Departamento del Trabajo y una caja de

(25) Mancisidor, José. Historia de la Revolución Mexicana. Ed. Porrúa, México 1970, págs. 103 y 104.

préstamo para ir dando solución, que hubiera resultado anémica e ineficaz de ponerse en práctica, a la cuestión agraria.

Madero sin ser creyente de la democracia, permitió el mayor número de libertades, especialmente la de la prensa, en la que se llegó al abuso, incluso al libertinaje; esto fue aprovechado por periodistas pagados por elementos reaccionarios. Surgió gran número de clubes políticos y en las elecciones para diputados se admitió en la Cámara a numerosos opositores. Madero practicaba con el ejemplo el ejercicio democrático.

En tales condiciones se explica perfectamente la organización de todo tipo de sociedades. Una de ellas fue la Casa del Obrero Mundial, promovida por trabajadores mexicanos y un grupo de anarquistas entre ellos algunos extranjeros. Este lapso de libertades dura poco, ante la contrarrevolución que realizaba Victoriano Huerta, con otros caudillos, como Manuel Mondragón, Félix Díaz y Bernardo Reyes los que contaron con la colaboración del embajador norteamericano, Henry Line Wilson. Esta terrible reacción se entroniza en el país y vuelven las persecuciones.

Lo anterior explica que en la etapa de 1910 no haya movimientos huelguísticos de gran importancia. En cambio, en 1916, ocurrirá uno de los más importantes: el de electricistas.

Conocida es la aportación que los trabajadores otorgan al movimiento de la revolución, sobre todo mineros y ferrocarrileros.

rrileros, aparte, por supuesto, de la gran corriente campesina. Además, existió un movimiento que encabezó la Casa del Obrero Mundial, sector obrero de gran importancia sobre todo entre el choque de las facciones, ya caído el dictador Huerta.

Los batallones rojos, cuya formación fue auspiciada por los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial, pelearon decididamente al lado de la facción Carrancista, conforme al pacto firmado por los expresados directores y don Venustiano Carranza.

De allí resulta muy explicable la desilusión que sufrieron, frente al gobierno de dicho personaje.

5.2. El cambio de la sociedad mexicana con la constitución de 1917. México es un Estado de derecho, porque está sometido a un conjunto de disposiciones jurídicas a las cuales se subordina el gobierno y los particulares, y dominando este esquema se encuentra nuestra Constitución Política.

La Constitución mexicana es una de las más avanzadas del mundo, pues desde 1917, estableció las garantías individuales y sociales; sin embargo para que emergiera como un deseo expreso y una acción del pueblo mexicano, la historia nos muestra un largo recorrido, una serie de antecedentes que se remontan, a la lucha armada de 1810 y que tuvo como primera consecuencia jurídica el decreto del 6 de diciembre del mismo año en que Miguel Hidalgo abolió la esclavitud y más tarde tuvo su máxima ex

presión en el Decreto Constitucional de Apatzingan del 22 de octubre de 1814, cuando el vocero principal del pueblo mexicano - fue el generalísimo José María Morelos.

Terminada la guerra insurgente y comenzada la vida in dependiente se promulga la constitución de 1824.

El pueblo mexicano ensayó por primera vez vivir bajo estas leyes, pero las luchas interinas provocaron la emergencia de la revolución de Ayutla y ésta quedó plasmada en la Constitución de 1857. Como reflejo de la época, en esta Constitución se consagran los derechos individuales.

Cuando la situación social, económica y política se - hizo insostenible bajo la dictadura de Porfirio Díaz, el pueblo se da a las armas y sus anhelos se ven fielmente interpretados en la Constitución vigente de 1917.

Debemos mencionar que la revolución mexicana no atacó las estructuras constitucionales de 1857. Antes bien, partió de ellas para criticar al régimen porfirista por tener la Carta fun damental como vestidura de un sistema político que se había apar tado progresivamente de las decisiones políticas fundamentales-- del liberalismo.

El primero y más grande antecedente de la obra consti tucionalista de la revolución mexicana es, pues, la constitución

de 1857.

Se ha afianzado ya la tésis de que el proceso político del pueblo mexicano, a pesar de haberse efectuado a través de grandes momentos, obedece a cierta línea ideológica que ha venido afinándose desde la independencia hasta la revolución, pasando por la reforma.

Los trazos que marcó la ideología política de la insurgencia mexicana principalmente en la expresión sistemática de Morelos fueron perfilándose con mayor precisión con la generación constitucionalista de 1824, definiéndose dialécticamente entre la lucha de liberales y conservadores hasta 1856, y aflorando magníficamente en la constitución del 57 y de los hombres de la reforma.

La revolución de 1910, como vemos, no emergió del vacío ideológico, sino que representa un eslabón derivado de la formación política del pueblo mexicano; ella enriqueció y matizó la conciencia liberal que ha guiado nuestra historia, pero se apoyó en las raíces de la experiencia de un siglo de conflictos.

Desde sus prolegómenos, la revolución de 1910 nos trajo a los cauces de protesta que habían de perfilar los aspectos del régimen institucional al que dió origen. Por una parte, la reiteración de los principios de la democracia liberal; por la otra, la exigencia de un cambio substancial en el orden económico so-

cial.

Los grandes documentos políticos producidos en la primera década de este siglo que vinieron a constituir los gérmenes de la ideología revolucionaria, se refirieron tanto a problemas de carácter estrictamente político como a cuestiones socioeconómicas, apuntando la inevitable interdependencia de ambos órdenes.

Así, el programa del partido liberal de 1906, que constituye un adelanto de los puntos básicos de las ideas de la revolución, trata en su articulado al lado de las reformas políticas; materias tales como mejoramiento y fomento de la instrucción, - protección a los trabajadores, acción del Estado en materia agraria, y modificaciones al régimen de impuestos, para finalizar - con la recomendación de una reforma constitucional que recogiera su tesis.

El programa del centro antirreleccionista del 15 de junio de 1909, además de plantear la reforma política demandó medidas proteccionistas de la clase trabajadora y de los indígenas, - y subrayó la necesidad de fomentar la agricultura y la irrigación. El propio Plan de San Luis de 1910, que fue el llamado definitivo a la revolución, a pesar de su carácter político, no dejó de hacer alusión a los despojos agrarios.

Ya en plena lucha armada, los planes y programas de - las distintas facciones revolucionarias siguieron insistiendo en

realizar paralelamente reformas políticas, económicas y sociales.

El Plan Político Social, de marzo de 1911, al lado de sus pretensiones políticas, pugnaba por la protección de los trabajadores, la restitución de tierras usurpadas, y la abolición de los monopolios.

El Plan de Texcoco de 1911, el de Ayala de 1911 y el de Santa Rosa de 1912 demandaron enérgicamente la reforma agraria, pidiendo la restitución de tierras usurpadas, la expropiación de los latifundios, la dotación de ejidos, y medidas de fomento al sector rural.

Fue pues un hecho que las demandas de la revolución, a la vez que reafirmaban los principios políticos del liberalismo-democracia, derechos del hombre, división de poderes, sistema-representativo, régimen federal y separación de Estado e iglesia, subrayaron la necesidad de una acción política decisiva para transformar el orden social y económico con el fin de hacer viables aquéllos.

La idea de convocar a un congreso constituyente que incorporara a nuestro régimen jurídico político las ideas de la revolución surgió del movimiento constitucionalista encabezado por Carranza.

El Plan de Guadalupe, que dió nacimiento al movimien-

to constitucionalista, no fue un documento ideológico, sino meramente táctico. Declaró el desconocimiento de los poderes federales, así como de los gobiernos locales que reconocieran a las autoridades usurpadoras, previó la organización del ejército constitucionalista bajo el mando de Carranza, y estableció los procedimientos destinados a restablecer el orden constitucional legítimo.

En el discurso que se pronunció ante la primera reunión de la Convención Revolucionaria, el 3 de octubre de 1914, se manifestó la necesidad de proceder a reformas que iban más allá de lo puramente político: resolución del problema agrario, edificación de escuelas, mercados y casas de justicia, obligación de pagar el salario en efectivo, limitación de la jornada de trabajo, descanso dominical, reglamentación de accidentes de trabajo y, en general, adopción de medidas tendientes al mejoramiento de la clase obrera. Carranza también pugnó en dicha ocasión por la equidad tributaria, la reforma de los aranceles con sentido de protección industrial y la reforma bancaria, incluyendo la posibilidad de establecer un Banco del Estado.

Más tarde, y desde Veracruz, Carranza incorporó formalmente al movimiento constitucionalista las demandas de reforma social.

El 12 de diciembre de 1914, el Primer Jefe expidió el Decreto de adiciones al Plan de Guadalupe, declarándolo vigente-

ante la situación de emergencia provocada por la escisión de las facciones revolucionarias, pero anunciando, simultáneamente, que el Primer Jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo expediría y pondría en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para restablecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí.

Concretamente, Carranza anunció leyes agrarias que favorecieran la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que habían sido injustamente privados, leyes fiscales tendientes a establecer un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; reorganización del ejército; reforma electoral; independencia del poder judicial; revisión de las leyes civiles; cumplimiento de las Leyes de Reforma; reformas a los principales Códigos; revisión de las Leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar la formación de otros nuevos; en general, prometía Carranza todas aquellas medidas para asegurar a los habitantes de la República la efectividad y el pleno uso de sus derechos, y la igualdad ante la Ley.

Fueron las adiciones al Plan de Guadalupe, el acto político de Carranza que le confirió el liderato ideológico e institucional de la Revolución Mexicana, pues ellas recogieron en admirable síntesis las diversas banderas de lucha de los grupos revolucionarios y señalaron el camino de su sistematización en un régimen jurídico que garantizara las demandas populares que habían nutrido la lucha armada.

En cumplimiento de sus promesas, Carranza ordenó la integración de una sección de Legislación Social que trabajó prólijamente en una serie de proyectos legales. Asimismo, expidió una Ley del Municipio Libre, la Ley del Divorcio, la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, la Obrera de la misma fecha, expidió reformas al Código Civil y un decreto aboliendo las tiendas de raya.

5.3. Existe un cambio estructural en el futuro del Estado mexicano? Trascendente resulta este punto, porque como hemos mencionado con anterioridad, diversos pensadores de la época conciben que solamente a través de métodos o medios violentos puede llegarse a la conformación de nuevas estructuras.

Es cierto que durante mucho tiempo, que durante muchas épocas, así ha venido a ser: solamente a través de métodos violentos se ha llegado a conformar una estructura diferente que lo proyecte en modelos renovados.

Si nosotros en este momento, y una vez más analizáramos un poco este pensamiento, si nos detuviéramos a pensar si en los países centroamericanos, por ejemplo, en vez de pretender la estructura de un nuevo orden político a través de la confrontación del método violento, se analizare la perspectiva de una norma constitucional que diere orden y estructura al estado por métodos que no fueren como los descritos, quizás tanto en sudamérica como en centroamérica, como en estos países que ya tienen la necesidad de nuevos mandamientos de un nuevo orden, de nuevas disposiciones constitucionales, se evitaría este tipo de confrontaciones violentas.

No hay todavía en este momento una tesis constitucional o un análisis sociológico valadero que permita pensar con seguridad si el método señalado en la propia constitución, respecto al sistema de reforma constitucional, puede ejercerse con amplitud, en lo absoluto, dentro de los medios pacíficos establecidos por la propia constitución para su reformabilidad, sobre todo - tratándose de constituciones no rígidas, sino flexibles como son las nuestras o como son la mayoría de las constituciones de los países latinoamericanos a las cuales nos referimos.

Flexibilidad en la norma jurídica que le permite una perspectiva de cambio o de modificación, independientemente de que la definición de rigidez se dé en tanto que tiene que establecerse un orden por la propia norma dado a través de una formalidad previamente establecida, para llegar a una conclusión más ob

jetiva.

En otras palabras, la flexibilidad de la norma constitucional se da en sí misma en tanto que permite su reformabilidad sin necesidad de que prevalezcan métodos que no se comprendan dentro de la propia constitución, dentro de la propia norma jurídica.

La rigidez se comprende en tanto que para que exista esta reformabilidad se tiene que determinar un método, o se tiene que cumplir un sistema establecido por la propia constitución.

No somos ni tan flexibles como los parlamentos, en donde la modificación de la norma constitucional se dará en el momento mismo en que resuelve el parlamento, con una disposición diferente a la que hasta entonces prevalecía, ni tan rígidos que no sea posible el cambio.

Esta rigidez y flexibilidad de la norma constitucional, no ha sido lo suficientemente prevalente para permitir que el poder constituyente permanente pueda modificar la norma constitucional en su esencia.

Pero en el fondo lo que impide el cambio sin violencia, es una serie de egoísmos y de posiciones, de conducta y de manifestaciones de grupo que, al contraponerse unos con otros, incide en que la reforma de la norma constitucional para el man-

damiento general establezca una unidad de criterio y resuelva de la manera que el sacrificio o la cesión de los derechos de los individuos o del nuevo mandamiento se exprese ordenadamente.

En los últimos años, México ha estado viviendo uno de los más importantes cambios de su vida institucional política; su giro ha propiciado la evolución de las estructuras sociales y económicas de la nación, incuestionablemente, un hecho determinante de esta evolución ha sido la planeación política, económica y social, como decisión global sobre el justo desarrollo del orden económico y social de la República.

La administración pública se ha preocupado por perfeccionar las técnicas de la planeación, bajo la fundamental premisa de que todo plan deberá formularse siempre de cara a los más importantes intereses de la colectividad y con el compromiso de interpretar fielmente el interés público y el interés social.

Vivir en la legalidad no es solo proclamar y vivir en un sistema de formas legales, sino esencialmente que los contenidos materiales de los actos públicos se ajustan y conecten con los principios jurídicos.

Dentro de este contexto la planeación tendrá que someterse al imperio de la Ley y del Derecho, se inserta en la misma fuente de los principios constitucionales, autolimitando sus alcances público, sociales y privados, dentro del marco de nuestro

tipo de economía.

C o n c l u s i o n e s .

La presencia del hombre en el universo, ha permitido desarrollar amplias y profundas interrogantes sobre el origen, comportamiento y destino del suceder histórico.

1.- Desde las primitivas formas de organización social, hasta las actuales estructuras cuya complejidad y dinámica social tornan inabarcable al fenómeno humano, el hombre ha tenido la imperiosa necesidad de ajustar su vida a los principios, valores y directrices que solo el derecho ha podido corporizar y tutelar en los grupos humanos.

2.- Ciertamente, las estructuras sociales representan una urdimbre de relaciones de complejidad creciente, inasequible para el entendimiento común, y aún para el especialista; pues la sociedad es un todo heterogéneo y complejo, cuya dinámica desemboca precisamente en el cambio estructural observado en las comunidades de nuestro tiempo.

3.- En la medida en que el derecho es adoptado en las agrupaciones humanas para regular las relaciones sociales, emerge la necesidad de un organismo dinámico que imprima funcionalidad al derecho. Tal es el Estado. Con profunda precisión se ha sostenido que el Estado no paraliza, sino que "motoriza" el cambio, planifica, distribuye, reorganiza la vida individual y social; evidenciando así el rol eminentemente positivo del binomio derecho-Estado. (26)

(26) Cortiñas-Pelaez, León, P. Ejec. y F. Jurisdic., p.223.

4.- La dinámica entre el derecho y la sociedad que da de manifiesto en cada cuerpo normativo, cuando los mode-los de vida y la acción de los hombres son trasladados para estar en definitiva bajo el imperio de la norma jurídica.

5.- Al incursionar en el estudio de la dinámica jurídico-social, hemos llegado a concluir, que el derecho ocupa un papel preponderante en las estructuras sociales; en la medida en que éste forma un orden regido por la voluntad libre y racional del consenso lógico de los hombres.

6.- La experiencia demuestra que la voluntad colectiva crea historia, y que ésta no debe ser interpretada bajo los moldes rígidos de visiones monistas, como la marxista, - pues la representación teórica de materialismos que no admittan realidades diversas, constituyen el freno más lastimoso para el cambio.

7.- Por otra parte, hemos dejado planteado que la acción del hombre es finalística, porque persigue fines, que se renuevan constantemente con el nacimiento de ciertos mode-dos de vida y por el cese de otros. Lo que ofrece la idea de que la sociedad es mutable, es decir, sus estructuras en evolución representan la característica principal del fenómeno social: La tendencia al cambio.

8.- En las sociedades modernas; la tendencia al cambio plantea conflictos de naturaleza económica y política

de serias repercusiones, pero el sometimiento a las reglas - de derecho es lo que justamente posibilita la sobrevivencia de la sociedad y con ello el constante replanteo de las contradicciones de un modo de producción determinado; con objeto de mejorar las condiciones generales de vida.

9. Al hablar de las tareas de la Sociología del - Derecho, hemos querido puntualizar la importancia que tiene en este momento tal disciplina. En el campo del estudio jurídico y social, es importante tomar en cuenta que el derecho por su penetración en la sociedad, de la que necesariamente participa, ocupa un rol determinante en la formación y transformación de los modos colectivos de conducta.

Con base en esta idea, el derecho en tanto que hecho social, representa el producto de hechos sociales. Por lo que el estudio de la Sociología del Derecho ayuda al entendimiento del fenómeno social y plantea la perspectiva para el cambio.

10.- El derecho no debe ser entendido como la expresión de una voluntad parcial, sino como producto real de la historia, que paralelo a la evolución social, concilia a los intereses en pugna y armoniza las relaciones de fuerza.

11.- Al derecho se le ha tildado de obstáculo para el cambio social, empero esta afirmación cae por su propio peso en cuanto que el derecho genéricamente hablando, entraña

elementos progresistas cuando se trata de reforzar el sistema ante la crisis o bien ampliar o mejorar las condiciones de vida material.

12.- En la revolución mexicana, el derecho ocupó un papel destacado, al puntualizar aquellas libertades y garantías del hombre que debían ser condiciones elementales de vida en todo tiempo.

13.- En los últimos años la Administración Pública en México, se ha preocupado por perfeccionar las técnicas de la planeación, empero las contradicciones del régimen, que suelen ser matizadas por la economía dependiente, preparan a mediano plazo un cambio estructural, que esperamos se oriente por la legalidad y se someta al imperio del derecho.

B i b l i o g r a f í a.

- 1.- Alvarez Vázquez Joaquín, El Derecho Administrativo frente a los Derechos Políticos y los Recursos Judiciales de la Sociedad Civil, tesis para optar por el título de doctor en derecho, Méx. 1980.
- 2.- Aron Raymon, La lucha de clases, ed. Seix Barral, -- Méx. 1971.
- 3.- Bodenheimer Edgar, Teoría del Derecho, Méx. 1974.
- 4.- Cámara de Diputados, Los derechos del pueblo mexicano , porrúa, Méx. 1979.
- 5.- Cerroni Humberto, Marx y el derecho moderno, F.C.E. - Méx. 1970.
- 6.- Chinoy Ely, La sociedad, F.C.E. Méx. 1975.
- 7.- Duguit León, Derecho Constitucional, Madrid 1926.
- 8.- Duverger Maurice. Institutions Politiques et droit Constitutionnel, T.I., eu. Presses universitaires 1968.
- 9.- Etzioni Amitai y Etzioni Eva, Los cambios sociales, - F.C.E. Méx. 1968.

- 10.- F. Senior Alberto, Sociología, Porrúa, Méx. 1970.
- 11.- Flores de la Peña Horacio, S. Wionczek Miguel y otros, Bases para la planeación económica y social en México, - - siglo XXI, Méx. 1980.
- 12.- Gramsci Antonio, la política y el Estado moderno, ed. de Bolsillo, Méx. 1971.
- 13.- Gurvitch Georges, Elementos de Sociología Jurídica, - ed. Cajica, Méx. 1978.
- 14.- Heller Claude, El cambio y revolución social, ed. Edición, Méx. 1977.
- 15.- Hans Kelsen, Teoría comunista del derecho y del Estado, F.C.E. Méx. 1970.
- 16.- Hauriou Maurice, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, F.C.E., Méx. 1967.
- 17.- Hoffman Elivalde Roberto, Sociología del Derecho, porrúa, Méx. 1975.
- 18.- Mancisidor José, Historia de la revolución mexicana, - porrúa, Méx. 1970.
- 19.- Marx C. y Engels Federico, Biografía del Manifiesto del Partido Comunista, Méx. 1974.

- 20.- Novoa Monreal Eduardo, El derecho como obstáculo al - cambio social, siglo XXI, Méx. 1975.
- 21.- Radbruch Gustav, Introducción a la filosofía del derecho.
- 22.- Recasens Siches Luis, Filosofía del Derecho, porrua, - Méx. 1980.
- 23.- Recasens Siches Luis, Sociología, porrua, Méx. 1974.
- 24.- Shibutani, Sociedad y personalidad. Paidós, Buenos Aires, 1961.
- 25.- Stoyanovitch Konstantin, El pensamiento marxista y el derecho, España, 1977.
- 26.- V.I. Lenin, Marx, Engels y el marxismo, Méx. 1960.

L e g i s l a c i ó n .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Ley de Amparo.
- 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 5.- Ley Federal de la Reforma Agraria.